

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIX

PANAMA, R. DE P., LUNES 31 DE AGOSTO DE 1992

Nº 22.111

## CONTENIDO

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA REGLAMENTO ORGANICO DEL REGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

#### **TEXTO UNICO**

ORDENADO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUE COMPRENDE LA LEY No. 49  
DE 4 DE DICIEMBRE DE 1984, POR LA CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO ORGANICO DEL REGIMEN  
INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y LA LEY No. 7 DE 27 DE MAYO DE 1992, POR LA CUAL  
SE REFORMA LA LEY No. 49 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1984, QUE DICTA EL REGLAMENTO  
ORGANICO DEL REGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.



#### **AVISOS Y EDICTOS**

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA REGLAMENTO ORGANICO DEL REGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

REPUBLICA DE PANAMA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SECRETARIA GENERAL  
Sesión de Inauguración

#### **TEXTO UNICO**

ORDENADO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUE COMPRENDE LA LEY No. 49  
DE 4 DE DICIEMBRE DE 1984, POR LA CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO ORGANICO DEL  
REGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y LA LEY No. 7 DE 27 DE MAYO DE 1992,  
POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY No. 49 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1984, QUE DICTA EL  
REGLAMENTO ORGANICO DEL REGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

#### **TITULO I**

#### **DE LA INSTALACION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

##### **CAPITULO I**

###### **De la Sesión de Instalación**

Artículo 1. La Asamblea Legislativa se instalará y se-sionará por derecho propio en el Salón de Reuniones del Palacio Justo Arosemena, ubicado en la capital de la República, o donde lo dispusiere la mayoría de los Legisladores, conforme lo establece el artículo 143 de la Constitución.

Artículo 2. Toda sesión de instalación de una nueva Asamblea Legislativa tendrá un Presidente y un Secretario provisionales. Actuarán como tales el Legislador que encabece y el que finalice la lista de Legisladores

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1905  
**REINALDO GUTIERREZ VALDES**  
**DIRECTOR**

**MARGARITA CEDEÑO B.**  
**SUBDIRECTORA**

OFICINA  
 Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá.  
 Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
 Panamá 1, República de Panamá  
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS**  
**PUBLICACIONES**  
 NUMERO SUELTO: B/. 2.25

Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**  
 Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00  
 Un año en la República B/.36.00  
 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
 Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo  
 Todo pago adelantado

confeccionada en orden alfabético, respectivamente. En caso de ausencia de alguno de los Legisladores llamados a actuar provisionalmente, los cargos serán ocupados por el siguiente en la lista, en el caso del Presidente; y por el inmediatamente anterior, en el caso del Secretario.

El Secretario provisional llamará a lista para verificar el quórum reglamentario, consistente en la mitad más uno de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Artículo 3. En la sesión de instalación del periodo constitucional correspondiente y comprobada la existencia del quórum reglamentario, según el listado oficial del Tribunal Electoral, el Presidente provisional procederá a juramentar a los Legisladores de la siguiente manera:

"¿JURAN USTEDES ANTE DIOS Y LA PATRIA RESPETAR LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, ASI COMO CUMPLIR CON LOS DEBERES QUE LES IMPONGA EL CARGO DE MIEMBROS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA?".

A lo que cada uno contestará: "SI, JURO".

El Presidente provisional concluirá con la sentencia siguiente: "SI ASI LO HICIEREN, QUE DIOS Y LA PATRIA OS LO PREMIEN; Y SI NO, OS LO DEMANDEN".

Los Legisladores que no hubieran sido juramentados en la sesión de instalación de la Asamblea Legislativa y los Legisladores Suplentes, al ocupar por primera vez el cargo, deberán juramentarse ante el Pleno en la misma forma establecida en el presente artículo.

Artículo 4. En la sesión de instalación de cada periodo anual de la Asamblea Legislativa, se realizará la elección de un Presidente, un Primer Vicepresidente y un

Segundo Vicepresidente. La postulación y votación se harán cargo por cargo en el orden en que aparecen citados previamente.

Una vez terminado el periodo de postulación se votará nominalmente, y saldrá electo el candidato que obtuviera la mayoría de los votos para ocupar cada uno de los cargos.

Una vez elegido el nuevo Presidente, éste será juramentado por el Presidente saliente, y ocupará su lugar para continuar con el proceso de elección de los cargos restantes. El nuevo Presidente procederá a juramentar a los Vicepresidentes electos después de concluidas ambas elecciones.

En la primera sesión de instalación del periodo constitucional correspondiente se realizará la elección de un Secretario General y un Subsecretario General de la misma forma como se realizan las elecciones de los dignatarios. Una vez concluida la elección, el Presidente los juramentará en sus cargos.

Posesionados todos los dignatarios en sus cargos, el Presidente declarará instalada la Asamblea Legislativa.

El Presidente y en su defecto, los Vicepresidentes, en su orden, presidirán provisionalmente la sesión inaugural en los años sucesivos del periodo constitucional correspondiente.

Artículo 5. En cada acto de instalación de la Asamblea Legislativa, el Presidente nombrará una comitiva compuesta por cinco (5) Legisladores, quienes comunicarán al Presidente de la República la conclusión del proceso de instalación y lo acompañarán al recinto parlamentario.

Durante este lapso, se declarará un receso.

Artículo 6. Se reanudará la sesión cuando haya regresado la comitiva. Acto seguido, los Presidentes saliente y

entrante de la Asamblea Legislativa pronunciarán sus discursos, luego el Presidente de la República dará su mensaje.

Concluido el acto protocolar, el Presidente de la Asamblea declarará cerrada la sesión.

Artículo 7. Ninguna sesión de instalación de la Asamblea podrá ser alterada por acto no prescrito específicamente en este Reglamento, ni podrá constituirse en sesión permanente.

Artículo 8. Siempre que en la sesión de instalación se elijan los nuevos dignatarios de la Asamblea Legislativa, como en cualquier otra ocasión, los electos prestarán el juramento de estilo mencionado en el artículo 3 de este Reglamento al encargarse de sus puestos y todos los concurrentes se pondrán de pies.

Se procederá, también así, cuando se trate del juramento de cualquier funcionario que tome posesión del cargo ante la Asamblea.

Artículo 9. En la sesión de instalación de la Asamblea Legislativa, sea que en ella se efectúe o no la toma de posesión del Presidente de la República, los funcionarios que tienen asiento en el recinto, al igual que los Legisladores, estarán en el deber de concurrir vestidos conforme lo establezca la Directiva de la Asamblea. La misma regla se observará para cualquier otra sesión plenaria. Durante todas las sesiones plenarias los Legisladores asistirán con traje de calle (saco y corbata).

## CAPITULO II

De la Toma de Posesión del Presidente de la República  
Artículo 10. Cuando la fecha de instalación de la Asamblea Legislativa coincida con el inicio del período del Presidente de la República; una vez instalada, el Presidente de la Asamblea Legislativa designará dos (2)

comitivas compuestas por cinco (5) Legisladores cada una, que informarán al Presidente saliente y al Presidente electo de la República, sobre la instalación de dicho Organo del Estado y los acompañarán al recinto.

Artículo 11. Llegados al recinto los invitados, acompañados por la comitiva respectiva, el Presidente saliente de la República pronunciará su mensaje a la Nación. Seguidamente se declarará un receso; y luego, el Presidente electo entrará al recinto y prestará juramento, con sus Vicepresidentes, ante el Pleno de la Asamblea Legislativa, para tomar posesión de sus cargos. A continuación, el Presidente de la Asamblea Legislativa pronunciará su discurso y posteriormente el Presidente de la República presentará su mensaje a la Nación.

En la mesa principal tomarán asiento de izquierda a derecha, el Presidente saliente de la República, el Presidente electo de la República, el Presidente de la Asamblea Legislativa y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

## TITULO II

### DE LOS DIGNATARIOS Y DEMAS

#### SERVIDORES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

##### CAPITULO I

###### De la Directiva de la Asamblea Legislativa

Artículo 12. La Directiva de la Asamblea Legislativa estará compuesta por un Presidente, un Primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente. El Secretario General de la Asamblea, y en sus ausencias, el Subsecretario General, actuará como Secretario de la misma con derecho a voz.

A las reuniones de la Directiva podrán asistir, con derecho a voz, los Legisladores designados como coordinadores de los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa.

Artículo 13. Son funciones de la Directiva de la Asamblea Legislativa:

1. Asegurar el mantenimiento del orden y observancia de las reglas establecidas para el régimen interno de la Asamblea Legislativa;
2. Preparar el orden del día de las sesiones plenarias de la Asamblea Legislativa;
3. Procurar que cada Legislador sea miembro, por lo menos, de una de las Comisiones Permanentes de la Asamblea Legislativa;
4. Aprobar el proyecto de presupuesto del Órgano Legislativo;
5. Presentar al Pleno de la Asamblea Legislativa el Reglamento de Personal para su ratificación;
6. Aprobar y velar por el cumplimiento del Reglamento de Personal de la Asamblea Legislativa, que a los efectos le someterá para su consideración el Secretario General;
7. Promover el mejoramiento de la Biblioteca de la Asamblea Legislativa a través de la adquisición de obras de consulta, la sistematización de los archivos y la conservación de sus anales; y
8. Cumplir con los demás deberes que este Reglamento le imponga y aquellos cuyo cumplimiento le sea especialmente atribuido por el Pleno de la Asamblea Legislativa.

Artículo 14. El Presidente y los Vicepresidentes de la Asamblea durarán en sus cargos un año. Al terminar cada Legislatura continuarán en sus funciones durante el período de receso.

Estos dignatarios no podrán ser reelectos.

#### SECCION I

##### Del Presidente

Artículo 15. El Presidente de la Asamblea Legislativa es

el Representante Legal del Organo Legislativo y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Presidir la Asamblea Legislativa y dirigir sus debates;
2. Requerir de los Legisladores puntual asistencia a las sesiones;
3. Mantener el orden durante las sesiones, cumplir y hacer cumplir este Reglamento;
4. Firmar las Leyes y Resoluciones que expida la Asamblea Legislativa;
5. Consultar e informar a la Directiva y a los coordinadores de los partidos políticos, sobre el nombramiento y la remoción del personal administrativo de la Asamblea Legislativa;
6. Autorizar los gastos y nombrar el personal de acuerdo a este Reglamento, al Reglamento de Personal y al Presupuesto;
7. Dar respuesta a los mensajes que se presenten y las contestaciones orales que correspondan, a nombre de la Asamblea Legislativa, cuando ellas no se encienden a otros Legisladores;
8. Juramentar a los funcionarios que, por virtud de su cargo, deban tomar posesión ante la Asamblea Legislativa;
9. Firmar las actas de las sesiones de la Asamblea Legislativa;
10. Decidir el curso que debe darse a las comunicaciones y demás documentos que se reciban, y ordenar al Secretario General pasar sendas copias a los Legisladores cuando corresponda;
11. Requerir de las oficinas públicas los informes y documentos que hayan sido solicitados en la Asamblea Legislativa por algún Legislador o por

alguna Comisión, para el despacho de los negocios que tengan a su cargo. Toda solicitud dirigida al Presidente, a este respecto, deberá ser hecha por escrito;

12. Hacer requerimiento o advertencias a las Comisiones para que devuelvan oportunamente los trabajos que tengan a su cargo;
13. Ordenar la intervención del Servicio de Seguridad Interna de la Asamblea Legislativa y solicitar el auxilio de la Fuerza Pública, siempre que sea necesario para preservar o reestablecer el orden en la sede de la Asamblea y sus predios, así como para brindar seguridad y protección a los miembros y personal de ésta;
14. Nombrar, durante los debates, los grupos especiales o comítivas que sean necesarios para el estudio de los asuntos que no estén atribuidos a las Comisiones Permanentes;
15. Imponer a las personas que concurran a la Asamblea y perturben el orden de las sesiones o irrespeten al Órgano Legislativo, a su Presidente o a alguno de sus miembros, las siguientes sanciones:
  - a. Amonestación por haber faltado al orden;
  - b. Expulsión del recinto de la Asamblea, la cual se llevará a cabo, en caso de ser necesario, con el auxilio de la Seguridad Interna de la Asamblea o de la Fuerza Pública; y
  - c. Multa hasta por Quinientos Balboas (\$/.500.00).

Las sanciones impuestas por el Presidente de la Asamblea en uso de esta facultad, son inapelables.

El Presidente referirá a la autoridad

competente a los que incurran en falta o delito;

16. Al finalizar su gestión entregar formalmente al nuevo Presidente, bajo inventario, todos los bienes de la Asamblea Legislativa. También deberá coordinar, cuando sea el caso, la entrega de archivos de Secretaría a los nuevos dignatarios; y
17. Ejercer las demás funciones que señalen las Leyes o este Reglamento y cumplir todos los deberes que correspondan al cargo que desempeña; así como lo que dispongan las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

#### SECCION II

##### De los Vicepresidentes

Artículo 16. Los Vicepresidentes sustituirán, por su orden, al Presidente en sus faltas temporales o accidentales y cuantas veces deje la silla presidencial para tomar parte en la discusión como simple Legislador, cosa que deberá hacer cuando desee participar en el debate.

Artículo 17. A falta del Presidente y de los Vicepresidentes, cuando no se tratare de falta absoluta y si fuere urgente la celebración de la sesión por tratarse de asunto cuya gravedad e importancia así lo demande, presidirán los que fueren electos Ad-Hoc por el término indispensable de la sesión.

Esta elección será nominal y la dirigirá el Legislador cuyo apellido sea el primero en el orden alfabético de la lista.

Artículo 18. El Legislador que estuviere presidiendo, llevará el título de Presidente Provisional y cumplirá los deberes del cargo.

Artículo 19. Toda vacante absoluta del Presidente o de los Vicepresidentes será llenada por una nueva elección.

#### CAPITULO II

##### De la Secretaría General de la Asamblea Legislativa

Artículo 20. La Asamblea Legislativa tendrá un Secretario General y un Subsecretario General elegidos por votación nominal, por mayoría absoluta de votos.

Dichos funcionarios tendrán derecho a franquicia telefónica dentro del territorio nacional.

Artículo 21. Para ser Secretario General o Subsecretario General se requiere:

1. ser panameño;
2. haber cumplido 25 años de edad;
3. ser idóneo para el cargo; y
4. no haber sido condenado por delitos penales o contra la Administración Pública.

Artículo 22. El Secretario General y el Subsecretario General de la Asamblea Legislativa ejercerán sus funciones desde el momento en que se eligen, hasta finalizar el periodo de la Asamblea que los designó. Tanto el Secretario General, como el Subsecretario General, son funcionarios administrativos de la Asamblea Legislativa.

El Secretario General y el Subsecretario General podrán ser removidos de sus cargos por la mayoría absoluta de la Asamblea, por las siguientes razones:

1. incumplimiento manifiesto de los deberes y obligaciones que le imponga este Reglamento;
2. desacato a las instrucciones que imparta el Presidente de la Asamblea Legislativa; e
3. irrespeto o agresión a alguno de los Legisladores.

Además, el Secretario General y el Subsecretario General podrán ser removidos de sus cargos cuando lo decidan las dos terceras (2/3) partes de la Asamblea Legislativa.

Artículo 23. Son deberes del Secretario General:

1. asistir con puntualidad al despacho de la Secretaría y a todas las sesiones de la Asamblea Legislativa;

2. revisar las actas de las sesiones y cuidar que sean redactadas con toda veracidad y en forma sumaria, debiendo tenerlas concluidas para cada sesión siguiente;
3. dar lectura en alta voz a las proposiciones, proyectos, mensajes, informes y demás documentos que deban ser leídos durante las sesiones;
4. anunciar los resultados de las votaciones ordinarias, nominales y secretas;
5. firmar, después del Presidente de la Asamblea, las actas de las sesiones, las leyes o resoluciones y los demás documentos que necesiten de su firma para que se tengan como auténticos;
6. pasar todo proyecto que hubiere sido aprobado en segundo debate, a la Comisión de Revisión y Corrección de Estilo, para que fuere presentado en tercer debate en la forma como deba ser adoptado en definitiva;
7. redactar las comunicaciones oficiales que el Presidente deba firmar;
8. redactar y firmar las otras comunicaciones, cuando no se disponga otra cosa;
9. informar al Presidente de toda documentación para su conocimiento. Este la regresará a la Secretaría General con la leyenda "Enterado" y solicitará lo que crea conveniente;
10. llevar un registro de entrega y devolución de todos los documentos que pasen a las Comisiones, grupos especiales o comitivas de la Asamblea;
11. llevar un registro de la hora y fecha en que es presentado cada proyecto de Ley o de Acto Constitucional, haciendo las anotaciones marginales necesarias en cada uno de éstos;

12. preparar, de acuerdo con el Presidente, el Reglamento de Personal para su aprobación por la Directiva;
13. llevar un registro en que conste el curso que el Presidente ordene dar a los asuntos a su cargo, registro que podrán consultar los Legisladores cuando lo estimen conveniente;
14. Dar a los Legisladores, cuando éstos lo soliciten, todos los informes y documentos relacionados a los asuntos administrativos, nombramientos y bienes de la Asamblea Legislativa, así como todo lo relacionado con los asuntos que reposen en Secretaría para el mejor desempeño de sus funciones;
15. expedir certificaciones y copias auténticas de las actas y resoluciones de la Asamblea y de los documentos en curso o archivados, siempre que no tengan carácter reservado;
16. hacer y conservar el inventario de la biblioteca, expedientes, libros, registros y demás documentos del archivo de la Asamblea;
17. introducir al recinto de la Asamblea a los Suplentes de Legisladores, cuando éstos vayan a ser juramentados, y a los invitados especiales de la Asamblea, cuando el Presidente de ésta no disponga nombrar una comitiva para tal efecto;
18. dirigir y revisar las publicaciones oficiales de la Asamblea;
19. entregar formalmente y bajo inventario, a quien lo reemplace, los archivos, dependencias, bienes y valores de la Asamblea; y,
20. desempeñar las demás obligaciones que corresponda a su cargo y cumplir, y hacer cumplir, las órdenes emanadas de la Presidencia de la Asamblea, en uso de sus atribuciones.

Artículo 24. El Secretario General es el Jefe de la Secretaría de la Asamblea y a él corresponde ordenar el arreglo del despacho.

Son sus subordinados el Subsecretario General y todos los demás servidores de la Asamblea, de cuyas omisiones o descuidos el Secretario General es responsable; así como de la conservación y buen orden del archivo, libros, útiles y demás objetos de la Asamblea.

Artículo 25. Cuando el Secretario General deba dar alguna certificación la dará sólo de aquello que resulte de documentos existentes en la Secretaría y remitiéndose a ello.

Artículo 26. Toda vacante absoluta del Secretario General, o del Subsecretario General, será llenada por nueva elección.

Artículo 27. Las ausencias temporales del Secretario General serán suplidas por el Subsecretario General.

Artículo 28. El Subsecretario General es auxiliar del Secretario General y lo reemplaza en sus faltas temporales. Por consiguiente desempeñará las labores de éste, siempre que sea necesario, cumpliendo, además, los deberes que le imponga el reglamento interno de la Secretaría y las órdenes que le impartan la Directiva, el Presidente o el Secretario General.

Artículo 29. En la Secretaría de la Asamblea se llevará, bajo la custodia y responsabilidad del Secretario General, los siguientes registros:

1. de las actas aprobadas en las sesiones públicas, sin enmiendas ni raspaduras, las cuales, cuando fueren inevitables, se salvarán al final, antes que sean firmadas de conformidad con lo establecido en este Reglamento;
2. de las actas de las sesiones secretas puestas en limpio, las cuales serán discutidas y corregidas en una sesión inmediata, que también será secreta;

3. de las proposiciones y resoluciones presentadas por escrito, con expresión de los nombres de los proponentes, de la suerte que hubieren corrido y de la sesión en que hubieren sido consideradas, por orden cronológico;
4. de las leyes expedidas, con expresión de las fechas en que hubieran recibido los tres debates correspondientes, de las fechas en que hayan sido sancionadas por el Órgano Ejecutivo y de las fechas en que fueren promulgadas, por orden cronológico;
5. de la presentación de cada proyecto de Ley o de acto legislativo a la consideración de la Asamblea, por orden cronológico riguroso;
6. de nombramientos y posesiones de los servidores subalternos de la Asamblea;
7. de actas de la Directiva;
8. de actas de las reuniones de las Comisiones, grupos especiales y comitivas;
9. de copias de los oficios dirigidos y firmados por el Presidente de la Asamblea;
10. de copias de los oficios dirigidos y firmados por el Secretario General;
11. de inventario de la biblioteca, expedientes y demás documentos del archivo de la Asamblea;
12. de recibos de todo documento o expediente que por Secretaría General se entregue a las Comisiones, grupos especiales y comitivas o a cualquier Legislador;
13. que exprese los nombres y generales de los Legisladores en ejercicio;
14. de órdenes del día;
15. de inventario de los bienes de la Asamblea; y
16. cualquier otro registro que requieran las distintas actividades de la Asamblea Legislativa.

## CAPITULO III

De los Servidores de la Asamblea Legislativa

Artículo 30. La Directiva de la Asamblea Legislativa determinará y aprobará la estructura de personal, destinada a su funcionamiento y le señalará sus funciones, atribuciones y asignaciones salariales. El proyecto de presupuesto de la Asamblea Legislativa, aprobado previamente por su Directiva, será enviado oportunamente al Organo Ejecutivo para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General del Estado.

Artículo 31. Los funcionarios de la Asamblea Legislativa se regirán por la Carrera Legislativa. La Ley regulará esta materia.

Artículo 32. Los funcionarios de la Asamblea Legislativa se clasificarán en tres (3) categorías:

1. De Elección: El Secretario General y Subsecretario General.
2. De Carrera Legislativa: El personal que integre los servicios técnicos y administrativos y cumpla con los requisitos de antigüedad, concurso previo y otros que señale la Ley que apruebe el Reglamento de Personal de la Asamblea. Las normas de Carrera Legislativa tendrán en cuenta los aspectos de evaluación, formación y clasificación de personal.
3. De libre nombramiento y remoción: El personal de confianza adscrito a la Presidencia, a las fracciones parlamentarias, a los Legisladores, a la Secretaría General y demás departamentos que no pertenezcan a la Carrera Legislativa.

Artículo 33. Todo Legislador tendrá a su servicio, como mínimo, una secretaria, un conductor y un auxiliar, que atenderán los asuntos que se les encomienda, para el mejor desempeño de la labor legislativa a su cargo.

Cada Legislador escogerá el personal a su servicio

y comunicará a la Directiva de la Asamblea Legislativa sus nombres para su nombramiento, remoción o reemplazo.

Cualquier Legislador podrá requerir, por los conductos regulares, los servicios oficiales de apoyo de los servidores de la Asamblea Legislativa siempre que lo estime necesario para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 34. Los servidores de la Asamblea Legislativa cumplirán los deberes que señale el Reglamento de Personal y cualquiera otra función necesaria que le sea señalada por sus superiores inmediatos.

Artículo 35. El Secretario General y demás servidores de la Asamblea Legislativa están obligados a concurrir al despacho todos los días hábiles y permanecer en disponibilidad por todo el tiempo que duren las sesiones ordinarias o extraordinarias, diurnas o las nocturnas que lleguen a celebrarse.

### TITULO III

#### DE LAS COMISIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

##### CAPITULO I

###### De la Integración y Funciones de las

###### Comisiones Permanentes

Artículo 36. Las Comisiones de la Asamblea Legislativa, durante sus legislaturas ordinarias y extraordinarias, se dividen en:

1. Permanentes;
2. Ad-Hoc; y
3. Accidentales.

Artículo 37. El cargo de miembro de una Comisión es de aceptación obligatoria, excepto en los casos de impedimento y los demás establecidos en este Reglamento.

Artículo 38. Los miembros de las Comisiones Permanentes durarán en sus cargos desde el primero de septiembre hasta el 31 de agosto del año siguiente.

Artículo 39. Sin perjuicio del procedimiento establecido en este Reglamento para la elección de las Comisiones

Permanentes, todas las Comisiones podrán ser elegidas mediante la presentación de nóminas de consenso, siempre que contemplen la representación proporcional de la minoría.

Artículo 40. Las Comisiones Permanentes son las encargadas de presentar proyectos de Ley y darles primer debate, así como de estudiar, debatir, votar y dictaminar sobre los que presenten ellas mismas y otras autoridades competentes. También emitirán concepto sobre las materias de su competencia, según este Reglamento.

Cada Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa estará formada por siete (7) miembros, los cuales serán elegidos mediante el siguiente procedimiento:

1. El número total de Legisladores que componen la Asamblea Legislativa se dividirá entre el número de miembros de la Comisión que se va a elegir, cuyo resultado se denominará cuociente de elección;
2. Cada Legislador votará en una sola papeleta por su candidato y se declararán electos los que hayan obtenido un número de votos no menor del cuociente de elección; y
3. Si después de adjudicadas las representaciones por razón del cuociente de elección quedaren puestos por llenar, se declararán electos para ocuparlos a los que hubieren obtenido el mayor número de votos.

En los casos de empate decidirá la suerte.

La Directiva de cada Comisión será escogida entre los miembros de la misma.

Artículo 41. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Comisión de Presupuesto estará integrada por quince (15) miembros elegidos en la forma establecida.

Artículo 42. Las Comisiones Permanentes tendrán una Directiva constituida por un Presidente, un Vicepresi-

dente y un Secretario, elegidos por mayoría de votos de entre los miembros de la Comisión.

Artículo 43. Los Presidentes de las Comisiones Permanentes rendirán un informe por escrito del trabajo de la Comisión que presiden, cinco (5) días antes de la terminación de una legislatura ordinaria.

Artículo 44. Las Comisiones Permanentes son las siguientes:

1. Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales.
2. Revisión y Corrección de Estilo.
3. Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales.
4. Presupuesto.
5. Hacienda Pública, Planificación y Política Económica.
6. Comercio, Industrias y Asuntos Económicos.
7. Obras Públicas.
8. Educación, Cultura y Deportes.
9. Asuntos del Canal.
10. Trabajo y Bienestar Social.
11. Comunicación y Transporte.
12. Salud Pública y Seguridad Social.
13. Relaciones Exteriores.
14. Asuntos Agropecuarios.
15. Vivienda.
16. Derechos Humanos.
17. Derechos del Niño.
18. Ambiente y Desarrollo.
19. De los Asuntos de la Mujer.
20. Control y Erradicación de la Drogas y el Narcotráfico.

Parágrafo (Transitorio). Las Comisiones comprendidas desde el numeral 16 en adelante empezarán a funcionar a partir de la primera legislatura del cuarto

período legislativo de sesiones del presente período constitucional de la Asamblea Legislativa.

Artículo 45. Para tratar asuntos de su competencia, las Comisiones Permanentes de la Asamblea Legislativa, por mayoría de los miembros que las integran, podrán citar a su seno a cualquier Ministro de Estado, Director General de Entidad Autónoma o Semiautónoma y otros, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 155 de la Constitución Política de la República. Los funcionarios requeridos están obligados a concurrir ante las respectivas Comisiones, cuando sean citados.

Artículo 46. La Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales tiene los deberes siguientes:

1. Conocer de la renuncia del cargo de Legislador de la Asamblea Legislativa;
2. Examinar las credenciales y opinar sobre los nombramientos que, acompañados de los mensajes respectivos, envíe el Órgano Ejecutivo, cuya aprobación o improbación corresponda a la Asamblea por mandato de la Constitución o la Ley;
3. Estudiar las denuncias que presente cualquier Legislador sobre elecciones efectuadas en el recinto de la Asamblea Legislativa;
4. Investigar los hechos graves que ocurran en la Asamblea y cuya sanción no esté atribuida al Presidente de la Asamblea por este Reglamento;
5. Estudiar las reformas que se proyecten hacer al Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa;
6. Calificar y emitir dictamen sobre la suspensión o pérdida del cargo de Legislador;
7. Conocer en primera instancia, sobre las situaciones previstas en el Artículo 154 de la Constitución Política de la República;

8. Emitir concepto al Pleno de la Asamblea Legislativa acerca de las acusaciones y denuncias que se presenten en contra del Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los miembros de la Asamblea Legislativa y demás funcionarios que determinen la Constitución y Leyes de la República;
9. Redactar un Código de Ética Parlamentaria, someterlo a la consideración del Pleno, y custodiar su observancia; y
10. Examinar las credenciales de los miembros de la Asamblea Legislativa y confirmar si han sido expedidas en la forma que señala la Ley.

Artículo 47. La Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales procederá, inmediatamente, por orden de la Asamblea, del Presidente o de oficio, a instruir el sumario del caso sobre los hechos graves que ocurran en la Asamblea, siempre que ellos no constituyan delito cuyo conocimiento sea de competencia de la justicia ordinaria.

La Comisión aludida tiene el término de cinco (5) días para instruir y perfeccionar el sumario, que debe ser entregado al Presidente de la Asamblea para que lo dirija al día siguiente de su recibo al funcionario competente que haya de conocer el asunto. Si la Comisión tuviere necesidad de mayor información para lograr un criterio final, se solicitará al Presidente de la Asamblea una extensión del término de hasta cinco (5) días más.

Artículo 48. La Comisión a que se refiere el artículo anterior, ejercerá todas las facultades de funcionarios de instrucción, pudiendo ordenar la detención o arresto de los que resulten sindicados, a quienes pondrán a disposición de la autoridad competente, tan pronto sea

posible. Esta función se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

Artículo 49. La Comisión de Revisión y Corrección de Estilo tiene a su cargo:

1. las correcciones gramaticales de los proyectos de ley y resoluciones que pasen a su estudio;
2. la coordinación y arreglo de las partes en que los proyectos estuvieren divididos por Títulos, Capítulos y Artículos;
3. la redacción definitiva para que cada Título de Ley exprese claramente la materia de que trata;
4. la verificación y enmienda de las citas que se hagan de otras leyes; y
5. la corrección de los errores de construcción o de cualquier otro orden que observare y que sea preciso rectificar.

Artículo 50. La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales tendrá como funciones estudiar, proponer, y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. proyecto de Acto Constitucional reformatorio, adicional o subrogatorio de la Constitución;
2. asuntos relativos a la defensa nacional, la seguridad pública y el Cuerpo de Bomberos de la República;
3. concesión de facultades extraordinarias al Órgano Ejecutivo;
4. proyectos de Ley devueltos por el Órgano Ejecutivo sin sancionar, por considerarlos inconstitucionales;
5. la legislación electoral;
6. las cárceles y sistemas penitenciarios;
7. las solicitudes de licencia que haga el Presidente de la República, para separarse de sus funciones, y autorizaciones para ausentarse del territorio nacional;

8. división política del territorio nacional;
9. migración y naturalización;
10. régimen interno de provincias, municipios, corregimientos, comarcas y asuntos indigenistas;
11. amnistía y garantías individuales; y
12. expedición y reformas de los códigos nacionales y las leyes que se dictan en desarrollo de la Constitución cuyo conocimiento no corresponda a otra Comisión.

Artículo 51. La Comisión de Presupuesto tendrá como

funciones:

1. Aprobar o rechazar el proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado, que el Órgano Ejecutivo envía a la Asamblea Legislativa, de acuerdo con el ordinal 7 del Artículo 179 y con el Artículo 267 de la Constitución Política de la República;
2. Aprobar o rechazar las solicitudes de crédito suplementario o extraordinario, adicionales al presupuesto, que sean presentados por el Órgano Ejecutivo;
3. Aprobar o rechazar la Ley General de Sueldos que envíe el Órgano Ejecutivo a la Asamblea, y toda Ley relativa al aumento, disminución o supresión de sueldos y otras asignaciones de los servidores públicos, tanto del gobierno central como de las entidades autónomas y semiautónomas; y
4. Participar en las consultas relativas a la elaboración del Presupuesto General del Estado, que realiza el Órgano Ejecutivo con las diferentes dependencias y entidades de conformidad con el Artículo 266 de la Constitución Política; y vigilar la ejecución, fiscalización, control y cumplimiento de la Ley de Presupuesto.

Artículo 52. La Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica tendrá como funciones estudiar, proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. negociación y contratación de empréstitos, el crédito público, la deuda nacional y su servicio;
2. impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos;
3. reformas a las leyes fiscales;
4. examinar y aprobar o deslindar responsabilidades sobre la cuenta general del Tesoro que el Órgano Ejecutivo le presente; y
5. cualquier otro asunto relativo a la Hacienda Pública cuyo estudio no esté atribuido a otras comisiones.

Artículo 53. La Comisión de Comercio, Industrias y Asuntos Económicos tendrá como funciones estudiar, proponer proyectos de leyes y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. el fomento y protección de los establecimientos industriales y empresariales, propiedad industrial, patente de invenciones y registro de marcas de fábricas;
2. regulación y fortalecimiento de las entidades bancarias, financieras y del mercado de valores, asuntos mineros, hidrocarburos y energéticos, industrias pesqueras, protección al consumidor, zonas de libre comercio, empresas comerciales e industriales, ya sean éstas estatales o mixtas y actividades portuarias;
3. el régimen y fomento del comercio interior y exterior;

4. el desarrollo, incremento, reglamentación y sostenimiento del turismo;
5. la regulación de las tarifas, la debida eficacia en los servicios y la coordinación de las operaciones de las empresas de utilidad pública;
6. la producción, repartición y consumo de la riqueza nacional, cuyo estudio no esté encomendado especialmente a otra Comisión; y
7. los asuntos relativos al fomento y desarrollo de la pequeña industria.

Artículo 54. La Comisión de Obras Públicas tendrá como funciones, estudiar y proponer proyectos de Ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. El planeamiento, autorización y construcción de las obras públicas de la Nación;
2. La construcción, fomento, conservación y explotación de vías férreas; apertura, mejoras y conservación de vías, carreteras o caminos de cualquier clase;
3. El mantenimiento, construcción o reparación de muelles o puertos;
4. La conservación, construcción o reparación de aeropuertos;
5. La canalización y limpieza de ríos, canales navegables y de los drenajes pluviales; y
6. La calidad y el fiel cumplimiento y ejecución de las obras públicas.

Artículo 55. La Comisión de Educación, Cultura y Deportes tendrá como funciones estudiar y proponer proyectos de leyes y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. el mantenimiento y fomento de la educación, cultura y deporte del país, en todas sus manifestaciones;
2. las subvenciones y auxilios a las escuelas, colegios e institutos públicos y privados y el

- régimen y vigilancia de los mismos;
3. la provisión de útiles, textos, locales, mobiliarios en las escuelas, colegios e institutos públicos;
  4. las sociedades científicas, literarias y artísticas, bibliotecas, museos, instituciones y demás establecimientos de cultura y enseñanza y la propiedad científica, literaria y artística;
  5. la promoción integral de la juventud, y su defensa y orientación; y
  6. la promoción y desarrollo de los valores nacionales.

Artículo 56. La Comisión de Asuntos del Canal tendrá como funciones, estudiar y proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. los tratados o convenios internacionales que celebren el Órgano Ejecutivo sobre el canal de esclusas, su zona adyacente y la protección de dicho canal, así como la construcción de un canal a nivel del mar o de un tercer juego de esclusas;
2. las asistencia técnica y apoyo administrativo al Gobierno Nacional en el establecimiento de políticas y adopción de medidas y reglamentaciones, referentes a la ejecución de los Tratados del Canal de Panamá;
3. el otorgamiento de licencias, permisos y concesiones para el uso de tierras, aguas, instalaciones, el ejercicio de actividades económicas, mercantiles, de servicio público o de cualquier naturaleza en las obras comprendidas en áreas donde se encuentra ubicado el Canal de Panamá y en la cuenca hidrográfica del mismo;
4. los planes de contingencia para la protección y defensa del Canal de Panamá;

5. el uso de las áreas de los sitios de defensa del Canal de Panamá y las áreas revertidas;
  6. preparar y fomentar proyectos tendientes a reglamentar medidas consecuentes para la creación de condiciones óptimas, que permitan asumir la responsabilidad para el manejo y defensa del canal;
  7. el estímulo y creación de proyectos dirigidos al logro de la mejor distribución social de los nuevos beneficios económicos, sociales, tecnológicos y culturales, que resulten de la ejecución de Tratado;
  8. la adopción de medidas relacionadas con la aplicación de la neutralidad de la vía interoceánica y la posición geográfica de Panamá;
  9. la capacitación y formación profesional del trabajador panameño, para asumir las responsabilidades dispuestas en los Tratados del Canal de Panamá; así como el apoyo que facilita al uso pacífico, al progreso del comercio y al tránsito por la vía interoceánica; y
  10. cualquier otro asunto relacionado con el Canal de Panamá y sus zonas adyacentes.
- Artículo 57. La Comisión de Trabajo y Bienestar Social tendrá como funciones estudiar y proponer proyectos de Ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:
1. Lo relacionado con leyes laborales y con proyectos que reglamenten profesiones y escalafones no contemplados en otras comisiones;
  2. El desarrollo del matrimonio;
  3. La protección de la vejez, jubilación y los pensionados; y
  4. Cualquier otro asunto relacionado con la problemática laboral y social.

Artículo 58. La Comisión de Comunicación y Transporte tendrá como funciones estudiar y proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. el régimen e inspección de los espectáculos públicos, prensa, radiodifusión y televisión;
  2. correos, teléfonos, telecomunicaciones y telégrafos con hilo, cables submarinos, comunicaciones inalámbricas, radiocomunicaciones, microondas, comunicaciones por satélite y televisión, y sobre la construcción, mejoras, conservación y administración de todos estos servicios y comunicaciones pertenecientes al Estado, a empresas mixtas, a individuos o a empresas extranjeras o particulares;
  3. la aviación o navegación nacional, transporte terrestre y servicio de cabotaje entre los puertos de la República, y sobre las compañías extranjeras que se radiquen en el país y presten servicios aéreos, terrestres o marítimos de cualquier clase en los aeropuertos, vías nacionales, o entre los puertos nacionales;
  4. transporte público; y
  5. las profesiones vinculadas a los asuntos propios de esta Comisión.
- Artículo 59. La Comisión de Salud Pública y Seguridad Social tendrá como funciones estudiar y proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:
1. higiene y salubridad en el territorio de la República;
  2. hospitales, clínicas y establecimientos de asistencia social;
  3. el ejercicio de la profesión médica y sus similares;
  4. la organización y funcionamiento del sistema de seguridad social; y

5. todos aquellos otros relacionados con la salud pública y la seguridad social.

Artículo 60. La Comisión de Relaciones Exteriores tendrá las funciones de estudiar y proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. los tratados, convenios, convenciones, y conferencias internacionales;
2. los asuntos relativos al mantenimiento de las relaciones del Estado Panameño con los Estados extranjeros;
3. servicio del Cuerpo Diplomático y Consular de la República;
4. reclamos que por cualquier motivo hagan los diplomáticos o los gobiernos extranjeros;
5. el Protocolo y Ceremonial del Estado y la Carrera Diplomática; y
6. la participación de la República de Panamá en la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y todos los organismos internacionales, regionales, subregionales de los cuales la República de Panamá sea Miembro.

Artículo 61. La Comisión de Asuntos Agropecuarios tendrá las funciones de estudiar y proponer proyectos de Ley y emitir concepto sobre los siguientes temast:

1. Los asuntos relacionados con la importación, cría, mejora, exportación, explotación, comercialización y movilización aviar y de ganado vacuno, caprino, equino y porcino;
2. Todo lo vinculado a la acuicultura, cunicultura y apicultura;
3. La explotación, importación y exportación, mejora, comercialización de granos, legumbres, frutales y productos agrícolas en general;
4. Los asuntos vinculados a la importación, uso,

comercialización y movimiento de equipo,

maquinaria, insumo y medicamentos agropecuarios;

5. Los asuntos relacionados con la planificación, investigación y la enseñanza para el desarrollo agropecuario; y

6. El Régimen Agrario, la tenencia de tierra y Reforma Agraria.

Artículo 62. La Comisión de Vivienda tendrá como funciones estudiar y proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. la construcción de viviendas, ya sea de carácter social o de uso privado;
2. el alquiler de Viviendas y edificios comerciales en cualquiera de sus acepciones;
3. reglamentación y uso adecuado de las viviendas que por razón de los Tratados del Canal deban revertir a Panamá, incluyendo la fijación de los cánones de arrendamiento o precios de venta;
4. reglamentación, desarrollo e incremento de las viviendas de interés social, ya sea por iniciativa pública o privada; y
5. cualquier otro asunto relativo a la vivienda cuyo estudio no esté atribuido a otras comisiones.

Artículo 63. La Comisión de Derechos Humanos tendrá las siguientes funciones:

1. Estudiar, proponer proyectos de Ley y emitir concepto sobre las siguientes materias:
  - a. Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos;
  - b. Sistema carcelario del país; y
  - c. Cualquier tipo de discriminación que se dé en la República y de la cual se tenga conocimiento;

2. Proponer al Pleno de la Asamblea, la creación de mecanismos institucionales que velen por la defensa, promoción y divulgación de los Derechos Humanos reconocidos en la legislación interna y en los principales Tratados y Convenios Internacionales;
3. Promover la defensa, respeto y promoción de los Derechos Humanos dentro del país, a través de campañas de Educación Cívica a nivel nacional por los medios que crea conveniente;
4. Instalar subcomisiones para investigar casos específicos de violación de los Derechos Humanos que determine esta Comisión;
5. Mantener comunicación constante con los organismos internacionales de Derechos Humanos para consulta e intercambio de conocimientos;
6. Examinar las comunicaciones y quejas provenientes del exterior que dirijan personas o instituciones a la Asamblea Legislativa, denunciando violaciones de los Derechos Humanos en Panamá; y
7. Realizar cualquier otra función que le corresponda por su propia naturaleza, incluyendo la fiscalización del cumplimiento administrativo de las normas jurídicas atinentes a los Derechos Humanos.

Artículo 64. La Comisión de los Derechos del Niño tendrá las siguientes funciones:

1. Recibir o presentar proyectos de Ley relativos a la protección del menor en aspectos de nutrición, abandono, maltrato, abuso físico y sexual;
2. Legislar sobre el Código de la Familia y el Menor;
3. Solicitar la creación de instituciones encaminadas a la protección del menor; y
4. En general, lo que concierne al cumplimiento de lo

2. Proponer al Pleno de la Asamblea, la creación de mecanismos institucionales que velen por la defensa, promoción y divulgación de los Derechos Humanos reconocidos en la legislación interna y en los principales Tratados y Convenios Internacionales;
3. Promover la defensa, respeto y promoción de los Derechos Humanos dentro del país, a través de campañas de Educación Cívica a nivel nacional por los medios que crea conveniente;
4. Instalar subcomisiones para investigar casos específicos de violación de los Derechos Humanos que determine esta Comisión;
5. Mantener comunicación constante con los organismos internacionales de Derechos Humanos para consulta e intercambio de conocimientos;
6. Examinar las comunicaciones y quejas provenientes del exterior que dirijan personas o instituciones a la Asamblea Legislativa, denunciando violaciones de los Derechos Humanos en Panamá; y
7. Realizar cualquier otra función que le corresponda por su propia naturaleza, incluyendo la fiscalización del cumplimiento administrativo de las normas jurídicas atinentes a los Derechos Humanos.

Artículo 64. La Comisión de los Derechos del Niño tendrá las siguientes funciones:

1. Recibir o presentar proyectos de Ley relativos a la protección del menor en aspectos de nutrición, abandono, maltrato, abuso físico y sexual;
2. Legislar sobre el Código de la Familia y el Menor;
3. Solicitar la creación de instituciones encaminadas a la protección del menor; y
4. En general, lo que concierne al cumplimiento de lo

aprobado en códigos y leyes que se refieran al menor o la familia.

Artículo 65. La Comisión de Ambiente y Desarrollo tendrá como funciones estudiar y proponer proyectos de Ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. Los asuntos relacionados con el Régimen Ecológico;
2. La preservación y protección de la fauna y flora terrestre y marítima;
3. La protección, fomento y explotación de los recursos naturales y artificiales renovables;
4. La conservación, uso y protección de suelos y bosques;
5. La conservación, uso y protección de las aguas continentales;
6. La conservación, uso y protección del aire;
7. Lo relacionado con la importación, comercialización, exportación, explotación y movilización de especies de flora y fauna silvestre;
8. Los asuntos relativos al uso, movilización y disposición de productos, subproductos, substancias y cualquier otro elemento que pueda contaminar el ambiente;
9. Los asuntos vinculados a la educación ambiental y desarrollo sostenible; y
10. El uso de los recursos obtenidos mediante canje de Deuda por Naturaleza.

Artículo 66. La Comisión de los Asuntos de la Mujer tendrá como función estudiar y proponer proyectos de Ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. Lo relacionado con la situación real de la mujer en cuanto al aspecto legal, jurídico, cultural y social;
2. La promoción de los derechos de la mujer y su papel en nuestra sociedad actual;

3. El fomento y protección jurídica de la mujer, a través de acciones legislativas tendientes a abolir la discriminación, que en razón del sexo se realiza en el ámbito laboral, cultural y social, así como en la estructura de los hogares panameños;
4. La promoción de la mujer como ser individual que participa del desarrollo económico y social de nuestro país, acorde a sus inquietudes cívicas y virtudes ciudadanas con el fin de incorporarla en los afanes de la política nacional;
5. El desarrollo del marco legal y jurídico que tutela las relaciones de la mujer a nivel de la familia y de la comunidad; y
6. La consideración de la mujer, en lo relativo a los servicios de salud, como una persona adulta, capaz y contribuyente, tanto en el aspecto práctico como jurídico.

Artículo 67. La Comisión de Control y Erradicación de la Droga y el Narcotráfico tendrá las siguientes funciones:

1. Estudiar, proponer proyectos de Ley y emitir concepto sobre las siguientes materias:
  - a. De los delitos relacionados con el tráfico y consumo de drogas;
  - b. De las medidas preventivas y cautelares de los delitos relacionados con el consumo y tráfico de estupefacientes;
  - c. De los Tratados y Convenios Internacionales en materia relacionada con el tráfico ilícito de drogas y el narcotráfico; y
  - d. De las medidas preventivas para evitar el lavado de dinero proveniente del tráfico de drogas;

2. Proponer al Pleno de la Asamblea, el establecimiento de medidas institucionales que velen por la creación de mecanismos de control y divulgación para evitar el consumo de drogas entre nuestra juventud;
3. Instalar subcomisiones investigadoras para casos específicos de tráfico de drogas, corrupción de funcionarios públicos y de situaciones concernientes al trabajo y consumo de drogas ilícitas;
4. Mantener comunicación constante con los organismos internacionales de control y erradicación de la droga y el narcotráfico, consulta e intercambio de conocimientos; y
5. Realizar cualquier otra función que le corresponda por su propia naturaleza, incluyendo la fiscalización del cumplimiento administrativo de las normas jurídicas atinentes al control y erradicación de la droga y el narcotráfico.

## CAPITULO II

### De las Comisiones Ad-Hoc y Accidentales

Artículo 68. Las Comisiones Ad-Hoc tendrán como función estudiar proyectos de Ley y emitir concepto sobre alguna materia en particular que, por su especial naturaleza, no correspondan a ninguna Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa, además de lo dispuesto en el Artículo 74 de este Reglamento Interno y en el Artículo 161 de la Constitución Política de la República.

Las Comisiones Ad-Hoc serán elegidas por consenso de los Legisladores o por el Pleno de la Asamblea Legislativa mediante el sistema establecido en el Artículo 39 de este Reglamento Interno.

Artículo 69. Las Comisiones Ad-Hoc estarán integradas por no menos de seis (6) Legisladores.

Artículo 70. Para la realización de gestiones especiales, con carácter breve y eventual, el Presidente conformará Comisiones Accidentales y nombrará las delegaciones que representen a la Asamblea Legislativa, previa consulta con los coordinadores de Fracciones Parlamentarias, tomando en cuenta siempre la representación de la minoría.

### CAPITULO III

#### Del Procedimiento de las Comisiones Permanentes

##### SECCION I

###### Del Procedimiento de las Comisiones en General

Artículo 71. Las Comisiones Permanentes se reunirán por lo menos una vez por semana, para considerar los anteproyectos, proyectos de Ley y demás asuntos de su competencia. Serán presididas por su Presidente; en ausencia de éste, por el Vicepresidente; y en su defecto, por el Secretario.

Las Comisiones Permanentes podrán crear subcomisiones para adelantar estudios y gestiones sobre los asuntos que consideren deban ser objeto de tratamiento previo. Al finalizar el término dado a la subcomisión, ésta deberá rendir informe detallado de su gestión.

Artículo 72. Los Legisladores ejercen la iniciativa legislativa presentando los anteproyectos de Ley Orgánica y los proyectos de Ley Ordinaria que tengan a bien.

Artículo 73. Los anteproyectos de Ley Orgánica podrán ser presentados en el Pleno durante las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa. La Secretaría General los deberá remitir a la Comisión que corresponda para que ésta, una vez sean analizados y probijados, los presente al Pleno como proyectos de la Comisión.

Los proyectos de Ley Ordinaria serán presentados al Pleno por los Legisladores.

Artículo 74. Las Comisiones tendrán un plazo no mayor de diez (10) días, a partir de su recibo oficial a través de la Secretaría General, para rendir informe sobre los negocios que le han sido encomendados, pero éstas podrán solicitar, a través del Presidente de la Comisión, que se prorogue este plazo hasta por diez (10) días más. Si al cumplirse este término no pudiese entregar el informe respectivo, el Presidente de la Asamblea pasará el asunto o Proyecto de Ley a una Comisión Ad-Hoc para que informe. Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo los proyectos de ley sobre el Presupuesto General de Estado, calamidades públicas y de urgencia notoria, los cuales serán considerados en primer debate dentro del término que les señale el Presidente de la Asamblea.

Artículo 75. Toda comisión, grupo especial o comitiva, después de considerar un proyecto y convenir en los puntos de su dictamen, designará un miembro para que redacte el informe con la correspondiente parte resolutiva, y otro, para que funja como relator ante la Asamblea Legislativa.

Artículo 76. Todo informe o Proyecto de Ley o de resolución elaborado por una comisión, se presentará firmado por todos sus miembros. Si alguno no estuviera conforme, deberá también firmarlo con la nota "salvo mi voto" y podrá presentar por separado otro proyecto, sustentándolo de palabra, si a bien lo tuviere. En estos casos el informe de minoría será considerado primero por el Pleno.

Artículo 77. Todo informe debe terminar con una resolución negando o aprobando que el Proyecto pase a segundo debate con o sin modificación. En caso de no llenarse este requisito, el Presidente de la Asamblea Legislativa ordenará su devolución para que sea presentado en debida forma.

Artículo 78. Las comisiones que hayan despachado sus asuntos los entregarán por conducto de su Presidente al Secretario General. El Presidente de la Asamblea Legislativa le dará el curso reglamentario.

Artículo 79. Las Comisiones no podrán hacer alteraciones de ninguna índole al documento original que reciban para su estudio. Todas las modificaciones, enmiendas, reformas o proyectos nuevos que propusieren los presentarán aparte a la consideración del Pleno.

Las proposiciones podrán ser presentadas por los miembros de las Comisiones respectivas o por cualquier otro Legislador.

Los artículos del proyecto, sus modificaciones y demás proposiciones que se presenten en la discusión del mismo, en el seno de la Comisión, solamente podrán ser sometidos a votación entre los Legisladores que la integren.

Artículo 80. Al despacho de las comisiones podrán asistir los Legisladores que lo deseen y tendrán derecho a voz, pero no a voto. Para este efecto, la Secretaría General fijará en un lugar público, conjuntamente con el Orden del Día, la notificación de la fecha, hora y local de la reunión de las comisiones y de los asuntos a tratar por éstas. Será obligatorio citar al proponente del proyecto en debate, sin que su inasistencia sea causa de suspensión del trabajo de la comisión.

En ningún caso la omisión de estos requisitos invalidará un informe de comisión.

Presentado al pleno el informe de una comisión, cualquier miembro de ésta podrá solicitar que se le dé segundo debate al proyecto de Ley.

Artículo 81. Cuando una comisión requiera o necesite documentos existentes en los Ministerios de Estado o en

cualquier otra oficina o archivo público para el despacho de los asuntos que tengan a su cargo, el Presidente de la comisión los hará pedir, a través del Presidente de la Asamblea Legislativa.

#### SECCION II

##### Del Procedimiento en la Comisión de Presupuesto

Artículo 82. Presentado el proyecto de Presupuesto General del Estado, el Presidente lo pasará a la Comisión de Presupuesto, donde se le dará el primer debate, la cual discutirá y votará el proyecto dentro del término de treinta (30) días.

Los miembros de la Comisión de Presupuesto podrán excusarse de participar en cualquiera otra Comisión mientras el Presupuesto no haya sido votado definitivamente.

Artículo 83. Las sesiones de la Comisión de Presupuesto serán diarias, tendrán carácter reservado y a ellas podrán concurrir con voz, pero sin voto, los Legisladores, los Ministros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Contralor General de la República. Los Legisladores solamente tendrán derecho a proponer modificaciones, sin alterar la cifra total del Presupuesto.

Artículo 84. Votado el proyecto de Presupuesto por la Comisión, ésta lo presentará con el pliego de modificaciones a la consideración de la Asamblea, para que lo discuta y vote en segundo debate, de acuerdo con las reglas siguientes:

1. No se lee todo el proyecto;
2. Este se vota en conjunto, salvo que alguno de los Ministros de Estado o un grupo de cinco (5) o más Legisladores soliciten que se discutan determinadas partidas aprobadas, modificadas o negadas por la Comisión;

3. Cerrada la discusión sobre la parte dispositiva del proyecto, se ordena que se ponga en limpio, en un solo cuerpo, bajo el cuidado de la Comisión, tal como haya quedado con las modificaciones introducidas; y

4. Hecho esto, se cierra el segundo debate.

Artículo 85. La Asamblea tiene un plazo de diez (10) días para la discusión y votación del proyecto de presupuesto en segundo debate.

Artículo 86. En el tercer debate, se considera el proyecto de presupuesto en la forma ordinaria.

Artículo 87. En la discusión y aprobación del Presupuesto General del Estado se procederá conforme las disposiciones de la Constitución Nacional, del Código Fiscal y las demás que ordene este Reglamento y que no estén en pugna con aquéllas.

#### TITULO IV

#### DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

##### CAPITULO I

###### Clases de Sesiones

Artículo 88. Las sesiones serán ordinarias, extraordinarias o judiciales. El quórum estará constituido por la mitad más uno de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Artículo 89. Al iniciarse la Legislativa de marzo de cada año, el Presidente de la República deberá concurrir a la sesión de instalación, donde presentará su informe anual. En esa fecha se entregarán a la Asamblea los Informes y Memorias del Gobierno Central, de las Entidades Autónomas y Semi-Autónomas.

Artículo 90. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa se llevarán a cabo de lunes a jueves de 3:30 p.m. a 7:30 p.m., en el recinto del Palacio Legislativo Justo Arosemena o donde lo dispusiere la Directiva de la

Asamblea. No obstante, cuando la Directiva así lo determine y anuncie con la debida anticipación, o el Pleno de la Asamblea lo solicitare, podrá convocarse a sesiones ordinarias en días u horas distintas de las señaladas anteriormente.

Ninguna Comisión Permanente podrá reunirse durante el horario en que sesione el Pleno, salvo el caso de la Comisión de Presupuesto o en aquellas Comisiones que el Presidente de la Asamblea le solicite atender algunos asuntos urgentes.

Artículo 91. Previa información de los fines que las motivan, las sesiones extraordinarias serán convocadas en cualquier tiempo por el Órgano Ejecutivo, de acuerdo con el Artículo 143 de la Constitución Política y serán remuneradas con cargo al Presupuesto de la Nación.

Artículo 92. La Asamblea Legislativa puede constituirse en sesión permanente si el Pleno así lo acordare expresamente. Esta, durará todo el tiempo necesario mientras exista el quórum reglamentario y no haya sido agotado el tema que la motiva.

Artículo 93. Cuando, por cualquier motivo, la sesión se inicie después de la hora reglamentaria, se levantará más tarde, de manera que siempre dure el tiempo establecido de cuatro horas.

Artículo 94. Las sesiones de la Asamblea Legislativa serán públicas y transmitidas obligatoriamente por la radiodifusora oficial del Estado a todo el país y opcionalmente por los medios de comunicación que lo soliciten, dándoles facilidades y espacio físico.

En caso de no poder la radiodifusora estatal, transmitir las sesiones, el Estado tendrá la obligación de garantizar que a través de otros medios llegue la transmisión a todo el país.

Artículo 95. Cada Legislador recibirá copia del acta de

la sesión anterior, por lo menos una (1) hora antes de iniciarse la sesión siguiente, y podrá hacer las observaciones que estime necesarias. La misma será redactada de manera suscinta, sin inserción de los discursos, los que tendrán cabida en el Diario de Debates y contendrá necesariamente información referente a los asuntos tratados por la Asamblea Legislativa.

Durante la discusión del acta y a solicitud de los Legisladores, se procederá a hacer constar en el acta los hechos de la sesión correspondiente que se hubieran omitido a lo interpretado.

#### CAPITULO II

##### Actos Comunes a todas las Sesiones

Artículo 96. Llegada la hora de iniciar la sesión, el Presidente la declarará abierta y ordenará a la Secretaría General que proceda a establecer si hay quórum con los Legisladores presentes.

Artículo 97. Si a las 3:30 p.m., hora de iniciar las sesiones no hay quórum, se pasará lista una vez más a las 4:00 p.m., y si en ese llamado no se logra el quórum, no se efectuará la sesión.

Artículo 98. Establecido el quórum, el Presidente dará inicio a la sesión.

Artículo 99. Cuando, por falta de quórum, no se realice o se suspenda una sesión, se consignará en el acta la lista de los Legisladores presentes y la de los ausentes con o sin excusa.

Artículo 100. Aprobado el Orden del Día se iniciará la consideración del Acta de la sesión anterior.

Una vez aprobada, el Presidente procederá a firmarla y se ordenará el archivo.

Artículo 101. El Acta contendrá:

1. lugar, hora y fecha en que hubiere sido abierta la sesión;
2. los nombres de los Legisladores presentes durante

- la sesión y los ausentes con o sin excusa;
3. lo aprobado y las enmiendas propuestas al acta anterior;
  4. inserción íntegra de todas las proposiciones y modificaciones hechas, citando los nombres de los autores y el resultado que hubieren obtenido;
  5. relación de los proyectos adoptados o negados por la Asamblea Legislativa;
  6. inserción total de las decisiones tomadas por el Presidente en la aplicación del Reglamento;
  7. relación de todas las votaciones hechas en la sesión con sus rectificaciones y verificaciones si las hubiere, y respecto a las nominales, los nombres de los votantes y el modo como votaron;
  8. constancia suscinta de los hechos ocurridos en la Asamblea Legislativa durante la sesión; y
  9. la hora en que el Presidente levante la sesión.

### CAPITULO III

#### Del Orden del Día

Artículo 102. Se entiende por Orden del Día, la serie de temas que se sometan a la discusión de la Asamblea Legislativa, en las sesiones.

Artículo 103. El Orden del Día será fijado por la Directiva en atención a lo siguiente:

1. Discusión y aprobación del acta anterior;
2. Lectura de la correspondencia que deba ser del conocimiento de los miembros de la Asamblea Legislativa;
3. Período de incidencias no mayor de treinta (30) minutos, divididos en intervenciones que no excederán de cinco (5) minutos cada una. Corresponderá al Presidente de la Asamblea distribuir tales intervenciones proporcionalmente dentro de las diferentes Fracciones;

4. Las elecciones y nombramientos que deba efectuar la Asamblea Legislativa;
5. La comparecencia de los Ministros y demás funcionarios llamados a rendir algún informe ante el Pleno de la Asamblea Legislativa;
6. Las observaciones u objeciones del Ejecutivo a los proyectos aprobados por la Asamblea Legislativa;
7. Los proyectos que estuvieren listos para el tercer debate;
8. Los proyectos que estuvieren listos para el segundo debate;
9. Los informes de Comisión, de Grupos Especiales o de Comitivas que no acompañen a ningún proyecto de Ley; y
10. Lo que propongan los Legisladores.

Artículo 104. Los Proyectos de Leyes serán incluidos en el Orden del Día para ser considerados en Segundo Debate en el estricto orden cronológico en que hayan sido recibidos por la Secretaría General.

Cuando en una sesión no se hubiere agotado el Orden del Día, se continuará el mismo orden de preferencia en la sesión siguiente, hasta su conclusión. Debe comenzarse después, si hubiere tiempo, el orden señalado para esa sesión.

Artículo 105. El Orden del Día sólo podrá ser suspendido o alterado cuando se trate de asunto grave o de urgencia notoria y siempre que la proposición de suspensión o alteración del Orden del Día sea aprobada por no menos de dos tercios (2/3) de los miembros presentes en la sesión.

Artículo 106. Se confeccionarán dos (2) originales del Orden del Día firmados por el Presidente y el Secretario. Un original será fijado, antes de la sesión respectiva, en la puerta del salón de reuniones, y el otro reposará en la Secretaría General.

La Secretaría dará a cada Legislador copia del Orden del Día.

#### TITULO V

##### DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS EN GENERAL

###### CAPITULO I

###### Proposiciones y Curso de los Proyectos y Mociones

Artículo 107. Los Proyectos de Leyes Orgánicas serán propuestos:

1. Por las Comisiones Permanentes de la Asamblea Legislativa.
2. Por los Ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete.
3. Por la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración, siempre que se trate de la expedición o reformas de los Códigos Nacionales.

Artículo 108. Los Proyectos de Leyes Ordinarias serán propuestos por cualquier miembro de la Asamblea Legislativa, Ministros de Estado o los Presidentes de los Consejos Provinciales, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete y del Consejo Provincial respectivamente.

Todos los funcionarios antes mencionados tendrán derecho a voz en las sesiones de la Asamblea Legislativa. En el caso de los Presidentes de los Consejos Provinciales, los mismos tendrán derecho a voz cuando se trate de proyectos de leyes presentados por éstos.

Artículo 109. Cualquier anteproyecto o proyecto de Ley que se proponga deberá presentarse escrito a máquina, en limpio, en doble original y en los términos exactos en que la Asamblea Legislativa deberá adoptarlo, con sus diferentes artículos, incisos y párrafos numerados con guarismos.

Además, deberá llevar a pie de hoja fecha de su

presentación en esta forma:

"Propuesto a la consideración de la Asamblea Legislativa hoy (aquí la fecha de presentación), por la Comisión (aquí el nombre de la Comisión proponente) o por el suscrito o infrascrito (aquí el nombre del o de los proponentes) y después la firma o firmas".

Artículo 110. Uno de los originales de cada proyecto de ley pasará al estudio de la Comisión respectiva y el otro será conservado en la Secretaría General.

Artículo 111. La Secretaría General sacará copias de los proyectos de leyes con los mensajes y exposición de motivos que lo acompañen, el mismo día en que sean presentados a la Asamblea Legislativa, para ser distribuidos entre sus miembros.

Artículo 112. Cuando el proyecto presentado contuviere artículos reformatorios subrogatorios, aditivos, o derogatorios de alguna otra ley o leyes, o el mismo proyecto en general tuviere tal objeto, deberá contener un artículo final en que tal cosa se indique, con expresión clara de las disposiciones que se modifican, subrogan, reforman o adicionan.

Artículo 113. El Presidente de la Asamblea Legislativa ordenará la devolución inmediata de todo Proyecto de Ley al autor o autores que no lo hayan presentado con los requisitos establecidos en el artículo anterior, y lo comunicará así en la sesión siguiente.

Artículo 114. Si por inadvertencia o por cualquier otro motivo el Presidente no ordena la devolución del proyecto de ley durante la sesión, conforme lo establecido en el artículo que precede, no se pondrá en el Orden del Día ni se le dará curso mientras su o sus autores no retiren el proyecto y lo presenten nuevamente en la forma reglamentaria.

Artículo 115. Las proposiciones o mociones, dirigidas a obtener una resolución que no sea legislativa, sólo

podrán ser presentadas por los Legisladores.

Artículo 116. El Autor de un proyecto o proposición podrá retirarlo en el curso del debate, con permiso de la Asamblea Legislativa, siempre que no hubiere recibido modificación alguna.

Artículo 117. Ninguna proposición podrá ser sometida a votación sin que previamente haya sido discutida.

## TITULO VI

### DE LOS DEBATES

#### CAPITULO I

##### Del Debate en General

Artículo 118. Debate es la discusión de cualquier proposición o proyecto que deba considerar la Asamblea Legislativa. Este empieza al abrirlo el Presidente y termina con la votación general.

Artículo 119. En ningún caso podrá la Asamblea Legislativa acordar votos de cortesía para los proyectos que se estudien.

Artículo 120. Cuando se considere en el Pleno de la Asamblea Legislativa un Proyecto de Ley excesivamente extenso, ésta podrá acordar que el mismo sea discutido y votado por partes, sin llevar a cabo la lectura de la parte dispositiva.

Artículo 121. Todo proyecto de Ley pasará por tres (3) debates. Se le dará primer debate en la Comisión respectiva, y el segundo y tercer debates se le darán en el Pleno de la Asamblea Legislativa, en días distintos.

Se exceptúa de esta disposición el Acto Legislativo de Reformas a la Constitución, el cual se regirá por procedimiento especial.

Artículo 122. Cuando se trate de proyectos de leyes ordinarias el Presidente lo pasará a la Comisión respectiva. Esta lo estudiará y discutirá en primer debate y lo presentará con el informe respectivo al Pleno

de este Organo para los debates reglamentarios.

Artículo 123. En el Pleno de la Asamblea Legislativa sólo se conocerán en segundo debate aquellos proyectos de leyes que hayan sido devueltos por las comisiones con sus respectivos informes del primer debate.

Artículo 124. El tercer debate se dará en el Pleno de la Asamblea Legislativa cuando el proyecto de Ley aprobado en segundo debate sea devuelto por la Comisión de Revisión y Corrección de Estilo con el informe correspondiente.

#### CAPITULO II Del Derecho a Voz en los Debates

Artículo 125. En los debates de la Asamblea Legislativa tendrán derecho a voz:

1. los Legisladores;
2. los Ministros de Estado;
3. el Procurador General y el Procurador de la Administración, y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
4. los Presidentes de los Consejos Provinciales cuando se traten de proyectos de leyes, presentados por éstos; y
5. aquellas personas que sean citadas o requeridas y a quienes el pleno le conceda ese derecho.

#### CAPITULO III

##### Del Primer Debate

Artículo 126. Es Primer Debate de todo Proyecto de Ley el que se le da en las Comisiones de la Asamblea Legislativa.

Artículo 127. Las Comisiones podrán introducir las reformas que crean convenientes, una vez debatido en su seno el proyecto.

Artículo 128. Las Comisiones establecerán el horario de trabajo necesario a fin de llevar a cabo las reuniones de consulta con los sectores o personas interesadas en el proyecto.

Artículo 129. Si el proyecto de Ley original sufriere modificaciones en virtud de la conveniencia de adoptarlas, éstas serán redactadas en documento aparte y deberán ser aprobadas por mayoría de los miembros de la Comisión.

Todos los Legisladores podrán proponer modificaciones a los proyectos de Ley, preferentemente, en la Comisión que los estudia en primer debate.

Artículo 130. Una vez aprobado, modificado o negado el proyecto en primer debate dentro de la Comisión, ésta lo devolverá con el respectivo informe motivado, junto al pliego de modificaciones, al Pleno de la Asamblea Legislativa en el término señalado en este Reglamento.

Artículo 131. Presentado un proyecto de Ley con el respectivo informe del primer debate, la Secretaría General deberá reproducirlo en la cantidad necesaria para que cada Legislador tenga el documento para su estudio y análisis.

#### CAPITULO IV

##### Del Segundo Debate

Artículo 132. Presentado o devuelto un proyecto cualquiera por la Comisión encargada de estudiarlo, se mantendrá por dos (2) días sobre la Mesa de la Secretaría, con el objeto de que los Legisladores puedan examinarlo y estudiarlo.

Con el fin de cumplir mejor lo dispuesto en el artículo anterior, se fijará en la puerta de la Secretaría, junto con el Orden del Día, una lista de los proyectos que se encuentren en el caso arriba indicado.

Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo, los proyectos de leyes sobre calamidades públicas o que sean de urgencia notoria, así declarados previamente por la Cámara, los cuales podrán ser considerados en segundo debate tan pronto como la Asamblea Legislativa lo disponga.

Artículo 133. Transcurridos los dos (2) días que dispone el artículo anterior, el informe de la Comisión, cuando sea favorable al proyecto de Ley, se incluirá en el Orden del Día.

El informe puede ser favorable o adverso al proyecto.

Si el informe de la Comisión es favorable, el proyecto pasará a segundo debate, pero deberá ser aprobado por el Pleno de la Asamblea Legislativa.

Si la Comisión presenta un informe de mayoría y otro informe de minoría, ambos deberán ser presentados por escrito y serán leídos en el Pleno de la Asamblea Legislativa. El informe de minoría será sustentado, discutido y votado primero.

De ser negado el o los informes de minoría, se pasará a la discusión del articulado de inmediato.

En el caso de que el informe de minoría fuese aprobado por el Pleno, el informe de mayoría se considerará rechazado.

En el caso de que el informe de la Comisión fuera adverso al proyecto de Ley, éste también podrá pasar a segundo debate, cuando por solicitud de alguno de sus miembros, la Asamblea Legislativa revoque el dictamen de la Comisión y le dé su aprobación al proyecto de acuerdo con el Artículo 160 de la Constitución Política de la República.

En la discusión del segundo debate de un proyecto de Ley, los relatores de los informes de minoría y mayoría, podrán hacer uso de la palabra hasta por treinta (30) minutos cada uno. Además, podrán hacer uso de la palabra cuatro (4) Legisladores a favor y cuatro (4) en contra por quince (15) minutos cada uno.

Artículo 134. Toda Ley contendrá una parte dispositiva, el preámbulo y el título. La parte dispositiva es

aquella que, adoptada, contendrá la voluntad de la Asamblea Legislativa. El preámbulo es aquella parte de que trate el Artículo 168 de la Constitución. El título es aquella parte que describe el contenido de la Ley.

Artículo 135. En segundo debate, el proyecto será discutido primero en su parte dispositiva y luego en su título.

Artículo 136. En el orden de colocación, en todo Proyecto de Ley, el título deberá preceder al preámbulo; y éste, a la parte dispositiva.

El Presidente rechazará, para que se corrija todo proyecto en el cual las diferentes partes guarden un orden distinto, así como todo proyecto que se haya presentado sin título.

Artículo 137. La parte dispositiva será leída, discutida y votada artículo por artículo, y aún cada artículo, parte por parte, cuando esto último pudiera hacerse sin alterar el sentido de las partes.

Cuando la mayoría absoluta de los Legisladores considere que un proyecto es demasiado extenso, podrá acordar que el mismo sea discutido y votado por partes.

Artículo 138. Cuando el Presidente juzgare que todos los artículos de un proyecto dependen esencialmente del primero, rechazado éste, dará por rechazados los demás, pero la Asamblea Legislativa tendrá derecho de anular su decisión a petición de cualquiera de quienes tienen voz en los debates.

Artículo 139. Cualquier Legislador, Ministro de Estado, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o Procurador podrá proponer la incorporación de artículos nuevos, la eliminación de artículos existentes o las modificaciones a cada uno de los artículos que el proyecto de Ley contenga, a cada parte del artículo que haya sido puesto en discusión y a los artículos nuevos propuestos por la

Comisión que le dio primer debate al proyecto.

Tales modificaciones se podrán proponer siempre que no versen sobre materia extraña a la del proyecto mismo, ni a la del artículo o parte del artículo puesto en discusión, ni tengan el mismo sentido de otras rechazadas previamente por el Pleno, pues, en esos casos, el Presidente las rechazará de plano.

Artículo 140. Toda proposición que introduzca un artículo nuevo o que elimine o modifique el que estuviere en discusión, será presentada por escrito y firmada por su autor. Ninguna proposición que fuere presentada de otro modo será admitida.

El Presidente suspenderá la discusión para dar tiempo de escribir las proposiciones anunciadas, por un tiempo no mayor de diez (10) minutos. Se podrá extender este tiempo si se trata de una modificación conciliatoria.

Artículo 141. Puesto en discusión un artículo o una parte del proyecto, cuando no se hubiere propuesto modificación alguna y ya nadie tomare la palabra, el Presidente, después de anunciarlo, cerrará la discusión y se votará sobre el mismo.

Artículo 142. Propuesta una modificación, ninguna otra será admitida mientras la Asamblea no disponga de la primera.

El que pretendiere proponer otra, podrá combatir la que estuviere en discusión manifestando que tiene otra mejor que proponer indicando cuál.

Artículo 143. Propuesta una modificación, el Secretario la leerá y el Presidente la someterá a discusión.

Artículo 144. Cuando nadie tomare la palabra sobre la modificación propuesta, el Presidente, después de anunciarlo, cerrará la discusión y la someterá a votación.

Artículo 145. Negada la modificación, continuará abierta

la discusión sobre el artículo original, al cual podrá proponerse una nueva modificación que recibirá igual tratamiento.

Artículo 146. Ningún artículo o modificación rechazado podrá ser reproducido en otra modificación sin la aprobación del Pleno.

Artículo 147. Aprobada una modificación, se tendrá por rechazado el artículo original y el Presidente la someterá de nuevo a discusión como si fuere artículo original, sujeto a ser modificado. Si ninguna nueva modificación se propusiere o si las propuestas fueren negadas, el Presidente anunciará que la modificación aprobada va a adoptarse, y si nadie toma la palabra, la someterá a votación para adoptarla.

Artículo 148. Despues de aprobada una modificación, sólo se podrá solicitar la palabra para proponer, y si no se hiciere con ese objeto, el Presidente la declarará adoptada.

Artículo 149. La adopción declarada por el Presidente es apelable ante el Pleno y revocable por éste.

Si la mayoría de los Legisladores presentes votaren afirmativamente por la solicitud de revocación, se dará por rechazada la adopción.

Artículo 150. Adoptada una proposición o modificación cualquiera, ya no podrá ser discutida ni modificada hasta que la Comisión de Revisión y Corrección de Estilo hubiere presentado su trabajo.

Artículo 151. Terminada la discusión y aprobación de la parte dispositiva, el Presidente someterá a discusión y votación el título y procederá a adoptarlo si fuere aprobado.

Artículo 152. Habiéndose dispuesto del proyecto y de las modificaciones que hubieren sido propuestas por la Comisión respectiva, si no se propusieren nuevos artículos o

modificaciones, el Presidente anunciará que va a cerrarse el segundo debate, y si nadie solicitare la palabra para proponer, lo cerrará preguntando:

"¿Quiere la Asamblea que este Proyecto tenga Tercer Debate?".

Artículo 153. Si la Asamblea votare negativamente, se tendrá por rechazado el proyecto, si lo hiciere afirmativamente, se pasará a la Comisión de Revisión y Corrección de Estilo para que lo presente a tercer debate en la forma como debe ser adoptado en definitiva.

Artículo 154. Las Leyes Orgánicas necesitan para su expedición del voto favorable en segundo debate, de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa. Las Ordinarias sólo requerirán la aprobación de la mayoría de los legisladores asistentes a las sesiones correspondientes.

#### CAPITULO V

##### Del Tercer Debate

Artículo 155. En tercer debate se discutirá sobre la conveniencia o inconveniencia de que el proyecto sea adoptado por la Asamblea Legislativa tal como fue leído.

Artículo 156. En tercer debate no se admiten modificaciones, salvo aquellas que se hagan a las alteraciones de la Comisión de Revisión y Corrección de Estilo.

Artículo 157. Es admisible, en tercer debate, la proposición de que el proyecto vuelva a segundo debate, la cual adoptada por la Asamblea Legislativa produce el efecto de hacer que se consideren únicamente las modificaciones o artículos nuevos que se introduzcan y todos aquellos cuya recomendación acuerde la Asamblea.

Artículo 158. Cuando ya nadie hiciere uso de la palabra, el Presidente cerrará la discusión, después de haberlo anunciado, y propondrá la cuestión siguiente, que se entiende ser lo que se discute en tercer debate: "¿Quiere

la Asamblea, que este Proyecto sea Ley de la República?".

Artículo 159. Si la Asamblea votare negativamente, se dará por rechazado el proyecto; si lo hiciere afirmativamente, el Secretario General pondrá la fecha de la adopción a pie de hoja del proyecto, el cual será firmado ante el Pleno de la Asamblea Legislativa por el Presidente y el Secretario General, después de lo cual lo remitirá al Ejecutivo.

Artículo 160. Las Leyes Orgánicas necesitan para su expedición, en tercer debate, del voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa en votación general. Las Ordinarias sólo requerirán la aprobación de la mayoría de los Legisladores asistentes a las sesiones correspondientes.

## TITULO VII

### DE LA DISCUSION Y VOTACION DE LOS PROYECTOS DE LEYES

#### CAPITULO I

##### De la Discusión

Artículo 161. Discusión es la exposición oral que hacen los miembros de la Asamblea Legislativa sobre los asuntos presentados a su consideración. La discusión la abrirá el Presidente, quien someterá a consideración del Pleno todas las proposiciones que se presenten.

Artículo 162. En cada tema participarán todos los Legisladores que así lo deseen, por un tiempo máximo de treinta (30) minutos en cada intervención, sin más restricciones que la de mantenerse dentro del tema que se discute y procurando guardar el orden y respeto hacia sus colegas.

Cada Legislador podrá intervenir un máximo de dos (2) ocasiones en cada tema.

Si la discusión lo requiere así, cualquier Legislador podrá solicitar un tiempo extraordinario para el orador, no mayor de quince (15) minutos.

la Asamblea, que este Proyecto sea Ley de la República?".

Artículo 159. Si la Asamblea votare negativamente, se dará por rechazado el proyecto; si lo hiciere afirmativamente, el Secretario General pondrá la fecha de la adopción a pie de hoja del proyecto, el cual será firmado ante el Pleno de la Asamblea Legislativa por el Presidente y el Secretario General, después de lo cual lo remitirá al Ejecutivo.

Artículo 160. Las Leyes Orgánicas necesitan para su expedición, en tercer debate, del voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa en votación general. Las Ordinarias sólo requerirán la aprobación de la mayoría de los Legisladores asistentes a las sesiones correspondientes.

## TITULO VII

### DE LA DISCUSION Y VOTACION DE LOS PROYECTOS DE LEYES

#### CAPITULO I

##### De la Discusión

Artículo 161. Discusión es la exposición oral que hacen los miembros de la Asamblea Legislativa sobre los asuntos presentados a su consideración. La discusión la abrirá el Presidente, quien someterá a consideración del Pleno todas las proposiciones que se presenten.

Artículo 162. En cada tema participarán todos los Legisladores que así lo deseen, por un tiempo máximo de treinta (30) minutos en cada intervención, sin más restricciones que la de mantenerse dentro del tema que se discute y procurando guardar el orden y respeto hacia sus colegas.

Cada Legislador podrá intervenir un máximo de dos (2) ocasiones en cada tema.

Si la discusión lo requiere así, cualquier Legislador podrá solicitar un tiempo extraordinario para orador, no mayor de quince (15) minutos.

El Presidente someterá sin discusión dicha solicitud a la consideración del Pleno.

En la discusión de un proyecto de Ley en tercer debate cada Legislador podrá participar por una (1) sola vez y por un máximo de diez (10) minutos.

El Legislador no deberá hacer alusión personal de otro colega. De hacerlo, el Legislador aludido tendrá, inmediatamente finalice la intervención del primero, derecho a réplica por un tiempo no mayor de cinco (5) minutos.

Artículo 163. Cuando un artículo de un Proyecto de Ley, informe o proposición legislativa, fuese discutido ampliamente por más de cuatro horas y aún quedaren oradores registrados para hacer uso de la palabra, el Presidente, por derecho propio o a solicitud de algún Legislador, consultará a la Cámara si se considera lo suficiente ilustrada. Si la Cámara resuelve la cuestión favorablemente con el voto de la mayoría de los presentes en la sesión, les concederá el uso de la palabra solamente a dichos legisladores y procederá luego a dar por terminada la discusión del proyecto de ley, artículo, informe o proposición y lo someterá a votación.

Artículo 164. Terminada la intervención de los Legisladores, el Presidente someterá a votación el artículo o modificación propuesto.

Artículo 165. Cuando se trate de interrogatorios a funcionarios, los Legisladores podrán hacer las preguntas que tengan a bien, limitándose a formularlas de la manera más clara y concisa posible.

Artículo 166. Cuando no hubiere cosa alguna puesta en discusión, sólo se podrá solicitar la palabra para hacer una proposición en la forma siguiente: "Pido la palabra para proponer". De la misma manera, con sólo explicar lo que va hacerse y mientras no haya nadie en el uso de la

palabra, cualquier Presidente de Comisión podrá pedirla para devolver los Proyectos estudiados con sus informes respectivos.

En este caso, el Presidente advertirá que oportunamente se dará el curso reglamentario a lo que se hubiere devuelto.

Artículo 167. Abierta la discusión, sólo serán admisibles las proposiciones o peticiones siguientes:

1. una modificación;
2. la suspensión o alteración del Orden del Día;
3. una reclamación de orden, hecha en el momento de la infracción de este Reglamento;
4. un informe oral o la lectura de algún documento que guarde relación con lo que se discute;
5. una solicitud para sesión permanente, pero la proposición sólo será admisible dentro de la última media (1/2) hora de duración ordinaria de la sesión.

El Presidente no clausurará ésta hasta cuando se haya votado la proposición para sesión permanente;

6. que la votación sea nominal o secreta, según el caso, la cual se hará en estos términos: "Pido que la votación sea nominal" o "Secreta";
7. Verificación del quórum, pero la proposición sólo será admisible cuando a juicio del Presidente la falta de quórum sea dudosa o notoria;
8. una solicitud de licencia de algún legislador, la cual deberá ser presentada personalmente a través de otro Legislador; y
9. que se extienda la cortesía de la sala.

Artículo 168. Las reclamaciones, peticiones y proposiciones a que se refiere el artículo anterior deberán ser

presentadas por escrito con excepción de aquellas contempladas en los numerales 3, 4, 5, 7 y 9 del artículo 155 de la Constitución.

Artículo 169. El que pidiere la palabra para hacer una proposición, manifestará claramente su objeto y luego que le sea concedida, presentará su proposición escrita y firmada en los propios términos en que creyere deba ser adoptada por la Asamblea Legislativa, sin hablar de ella, aún para explicarla; después de presentada, leída y puesta en discusión, inmediatamente tendrá derecho a sustentarla.

Artículo 170. El orador sólo podrá ser interrumpido en su discurso, para ser llamado al orden, para una cuestión de orden, o para responder a interpelaciones cuando tenga a bien conceder éstas últimas.

Artículo 171. El Presidente llamará a un orador al orden:

1. Cuando profiera expresiones ofensivas contra la Asamblea Legislativa, alguno de sus miembros, los Organos del Estado, algún servidor público o contra particulares;
2. Cuando irrespete al Presidente de la Asamblea Legislativa o desconozca su autoridad;
3. Cuando se exprese en forma descortés contra cualquier persona a quien la Asamblea le haya extendido la cortesía de sala; y
4. Cuando utilice lenguaje impropio o inadecuado, así como expresiones soeces y procaces.

Artículo 172. Cualquier Legislador puede solicitar la palabra para una "cuestión de orden" en los siguientes casos:

1. Cuando no se siguen las reglas del debate establecidas en el presente Reglamento Interno;
2. Cuando, por cualquier circunstancia, la dirección

del debate no lleva el orden de quienes solicitan el uso de la palabra;

3. Cuando el orador que hace uso de la palabra no está tratando el tema que se discute;
4. Para solicitar la alteración del orden del día;
5. Para solicitar verificación del quórum;
6. Para solicitar un receso; y
7. Para solicitar la lectura de la proposición o cuestión en discusión.

Cuando el Presidente considere que se utiliza el recurso "cuestión de orden" con el objeto de hacer uso de la palabra y violar así el orden establecido por la Directiva, debe utilizar su facultad para impedir que el Legislador continúe en el uso de la palabra, en cumplimiento al Artículo 174 de este Reglamento.

Artículo 173. Cualquier Legislador puede proponer la alteración del Orden del Día. En tal caso, el Presidente dará el uso de la palabra al solicitante para que presente su proposición o resolución por escrito y solamente éste tendrá derecho a sustentarla por un tiempo no mayor de cinco (5) minutos. Esta proposición deberá

estar firmada por lo menos por cinco (5) Legisladores. El Presidente someterá a votación la proposición de alteración del Orden del Día.

Artículo 174. Cuando se llame al orden a un orador, éste cesará inmediatamente en el uso de la palabra.

El Legislador que hace el llamado al orden expondrá entonces, en no más de tres (3) minutos, los motivos de su solicitud.

Enseguida, el Legislador llamado al orden podrá presentar su defensa en igual tiempo, y luego de esto, el Presidente fallará acerca de si el orador ha faltado o no al orden.

En caso de que el Presidente falle en el sentido de que el orador ha faltado al orden, se lo señalará en público y le solicitará que se circunscriba a la cuestión debatida. Si el orador insistiere, el Presidente le negará el derecho a continuar en el uso de la palabra con respecto al asunto que se debate.

Artículo 175. Cerrada la discusión y mientras la votación se efectúa, sólo se puede pedir la palabra para solicitar que la votación sea nominal o secreta o que se haga por partes, petición que puede hacerse al cerrarse la discusión o en el momento de ir a votar.

Artículo 176. Todo Proyecto de Resolución requerirá para su aprobación el voto de la mayoría de los Legisladores presentes en la reunión.

Artículo 177. Durante las sesiones todas las disposiciones, resoluciones o decisiones del Presidente, son apelables ante la Asamblea y revocables por ésta, con las excepciones aquí establecidas.

Artículo 178. En toda apelación de un Acto Presidencial, será concedida la palabra por una sola vez al apelante, hasta por un máximo de diez (10) minutos, para que expon-

ga ante la Asamblea las razones en que fundamenta su apelación.

Terminada la explicación, el Presidente sustentará su decisión, por un tiempo máximo de diez (10) minutos y luego preguntará a la Asamblea: "¿Aprueba la Asamblea la Resolución Presidencial?".

Los Legisladores contestarán en la forma acostumbrada para la votación ordinaria, y si alguno lo pidiere, en caso de duda, se verificará el resultado conforme lo establece el presente Reglamento Interno.

Artículo 179. Las aprobaciones de la Asamblea que revoquen las cuestiones propuestas por el Presidente, se tomarán por mayoría de votos de los Legisladores presentes durante la discusión.

## CAPITULO II De la Votación

Artículo 180. La votación es el acto colectivo por el cual la Asamblea Legislativa declara su voluntad.

Voto es el acto individual por el cual cada Legislador declara la suya.

Artículo 181. Se entiende por mayoría absoluta, todo número de votos superior a la mitad del total de los componentes de la Asamblea Legislativa. Por mayoría relativa se entiende, todo número de votos superior a la mitad del total de los Legisladores presentes en la sesión correspondiente.

Artículo 182. Sólo los Legisladores tienen derecho a voto en la Asamblea Legislativa.

Artículo 183. Ningún Legislador podrá votar en nombre de otro ni votar estando fuera de la sala de sesiones, pero sí podrá votar al verificar una votación, aunque no haya estado presente al tiempo en que dicha votación se efectuó la primera vez. No obstante, el Presidente puede excusarlo de votar, si éste así lo solicitare.

Artículo 184. Al iniciarse una votación, todo Legislador que ocupe su puesto en la sala de sesiones, votará afirmativa o negativamente la cuestión que se discute, o declarará que se abstiene.

Artículo 185. La votación es general o especial. Es general, la que se efectúa al final de debates como respuestas a la cuestión propuesta. Es especial, la que se efectúa en el debate para decidir sobre cada artículo, proposición o modificación.

Artículo 186. Cerrada la discusión, se leerá nuevamente el artículo en su forma original, con las proposiciones o modificaciones, si las hubiere.

Artículo 187. Hay tres (3) modos de votación:

1. ORDINARIA: Se realiza en forma pública y abierta, golpeando con la mano sobre el pupitre o levantando la mano, cuando el Presidente pregunte si se aprueba lo que se discute. En estos casos es procedente la verificación de la votación a solicitud de cualquier Legislador.
2. NOMINAL: Se efectúa en base al llamado a lista que

hace el Secretario General y cada Legislador, al ser nombrado, expresará su voto oralmente. El resultado de esta votación constará en el acta con los nombres de los votantes y la forma como votó cada uno.

3. **SECRETA:** Se efectúa cuando la voluntad del Legislador no es revelada públicamente. Para ello, la Secretaría General dispondrá de una urna cerrada en la cual los Legisladores depositarán, según el llamado a lista, su voto escrito en las papeletas oficiales previamente repartidas por la misma Secretaría General.

Artículo 188. La votación se hará nominal siempre que así lo solicite algún Legislador y la Asamblea Legislativa, en votación ordinaria y sin discusión, lo acuerde.

En caso de que el resultado obtenido sea inferior al quórum, el Presidente ordenará la votación nominal.

Artículo 189. Los Legisladores pueden solicitar que se lea nuevamente lo que se va a votar antes de que se efectúe la votación.

Artículo 190. La votación se hará secreta cuando así lo solicite cualquier Legislador y la Asamblea Legislativa, en votación ordinaria y sin discusión, lo acuerde.

Artículo 191. No habrá votación cuando el total de votantes fuese inferior al quórum. En este caso el Presidente procederá a ordenar a la Secretaría la verificación del quórum. Posteriormente se realizará la verificación nominal de la votación.

Artículo 192. Ningún proyecto de Ley podrá ser sometido a votación sin que previamente haya sido discutido.

Artículo 193. Efectuada la votación, todo Legislador tiene derecho a solicitar que se verifique el resultado.

Artículo 194. Efectuada la votación, los Legisladores podrán hacer uso de la palabra, si así lo solicitan para

explicar su voto por un tiempo máximo de cinco (5) minutos. No podrán hacer uso de la palabra para explicar su voto quienes hayan tomado parte en el debate previo a la votación.

Cuando la votación sea secreta, no habrá explicación de voto.

Artículo 195. La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Constitución Política de la República, la Ley o este Reglamento no requieran votación secreta o nominal.

#### TITULO VIII

##### DEL ENVIO DE PROYECTOS AL ORGANO EJECUTIVO

Artículo 196. Aprobado un proyecto de Ley, se remitirá al Ejecutivo en doble original, y si éste lo sancionare, lo hará promulgar como Ley. Si tuviere objeciones, lo devolverá a la Asamblea Legislativa indicando las mismas.

Artículo 197. El proyecto de Ley objetado en su conjunto por el Ejecutivo volverá a la Asamblea Legislativa a tercer debate, previo informe de la Comisión a la cual corresponde dicho proyecto. Para insistir sobre el mismo, cuando éste haya sido objetado en su conjunto, se requerirá una votación favorable no menor de las dos terceras (2/3) partes de los Legisladores que componen la Asamblea Legislativa; de no ser así el proyecto quedará rechazado. Si es aprobado, el Ejecutivo lo sancionará y hará promulgar sin poder presentar nuevas objeciones.

Si fuere objetado sólo en parte, la Asamblea Legislativa, previo informe de la Comisión correspondiente, y según los procedimientos ordinarios de segundo y tercer debate, considerará el proyecto únicamente en cuanto a los temas objetados por el Ejecutivo.

Artículo 198. Cuando el Ejecutivo devuelva un proyecto por inexequible y la Asamblea Legislativa, por la mayoría

de dos tercios insistiere en su adopción, aquel lo pasará a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre su constitucionalidad. El fallo de la Corte que declara el proyecto constitucional, obliga al Ejecutivo a sancionarlo y hacerlo promulgar.

Artículo 199. Cuando el Órgano Ejecutivo devuelva un proyecto por inexequible en su totalidad y la Asamblea declare fundadas las observaciones hechas por él, se archivará el Proyecto.

#### TITULO IX

#### DE LAS SESIONES JUDICIALES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

##### CAPITULO I

###### De las Acusaciones o Denuncias ante la Asamblea Legislativa

Artículo 200. La Asamblea Legislativa podrá reunirse en sesiones judiciales, según lo establecido en el artículo 146 de la Constitución, por derecho propio sin previa convocatoria, para conocer de las acusaciones o denuncias a los funcionarios que ordena el artículo 154 de la Constitución y juzgarlos si a ello hubiere lugar.

Artículo 201. Las sesiones judiciales podrán celebrarse en cualquier tiempo.

Su celebración no alterará la continuidad y duración de la legislatura, ni le pondrá término sino cuando la Asamblea Legislativa falle la causa pendiente.

Artículo 202. Las acusaciones o denuncias ante la Asamblea Legislativa se regirán por lo dispuesto en los artículos 154 de la Constitución y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

##### CAPITULO II

###### Del Procedimiento de los Diferentes Tipos de Sesiones Judiciales

Artículo 203. Se tendrá por nulo cualquier proceso en el que no conste la autorización de la Asamblea Legislativa

o la renuncia del Legislador a su inmunidad parlamentaria, antes de dictarse el auto de enjuiciamiento.

Artículo 204. Para la consideración del levantamiento de la inmunidad parlamentaria se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Las denuncias o acusaciones en contra de los miembros de la Asamblea Legislativa pueden ser presentadas por cualquier ciudadano, con fianza, ante el Procurador General de la Nación. El acusador o denunciante debe presentar las pruebas del hecho, sin lo cual no serán admitidas la acusación o denuncia. La misma será remitida en forma inmediata a la Asamblea Legislativa.

2. Recibida la documentación por la Presidencia de la Asamblea, ésta la remitirá de inmediato a la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales.

Esta notificará y dará traslado por tres (3) días al Legislador correspondiente, quien podrá aducir pruebas, las cuales deberán practicarse en el menor tiempo. A partir de la notificación de los cargos, el Legislador podrá nombrar un apoderado judicial.

De todas las actuaciones de la Comisión o del Pleno deberá notificarse al Legislador o a su representante legal.

3. Los miembros de esta Comisión estudiarán la documentación, con consultas al Departamento de Asesoría Legal de la Asamblea Legislativa, antes de la elaboración del informe. El Legislador denunciado tendrá oportunidad de exponer su posición dentro del seno de la Comisión.

4. La Comisión de Credenciales, Justicia Interior,

Reglamento y Asuntos Judiciales estudiará la denuncia y si encontrare méritos suficientes, enviará al Pleno de esta Asamblea el informe correspondiente solicitando el levantamiento de la inmunidad para su investigación o en caso contrario ordenará el archivo del expediente con informe al Pleno.

5. Aprobado el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, el Legislador acusado sólo podrá ser investigado por la causal invocada en la solicitud de levantamiento de la misma.

Artículo 205. En caso de autorización de las investigaciones, se le comunicará al Ministerio Público a fin de que se inicien las mismas, con la advertencia de que una vez finalizadas deberá remitirse el expediente a la Asamblea Legislativa para que autorice el enjuiciamiento del Legislador de que se trate por el delito que específicamente se le impute.

Artículo 206. El Procurador General de la Nación al solicitar el levantamiento de la inmunidad de un Legislador para ser investigado o para que se autorice su enjuiciamiento deberá acompañar copia de la denuncia o documentación que sustente la misma; en caso de no poseerla deberá expresar las causas y las razones en que fundamenta su solicitud.

Artículo 207. No se ordenará la detención de un Legislador sin autorización del Pleno de la Asamblea Legislativa o sin que exista sentencia condenatoria ejecutoriada, excepto lo dispuesto en el Artículo 149 de la Constitución Política de la República.

En caso de renuncia a la inmunidad o de flagrante delito, la Asamblea Legislativa debe ser notificada inmediatamente por la autoridad competente sobre lo ocurrido.

## TITULO X

## CAPITULO I

## Del Nombramiento y Aprobación de los Servidores

## Públicos

Artículo 208. Para la designación de los cargos públicos especificados en el numeral cinco (5) del artículo 155 de la Constitución, la Asamblea Legislativa adoptará el sistema siguiente:

1. Cualquier Legislador podrá proponer en una sola papeleta un candidato para cada cargo.
2. Los proponentes podrán hacer uso de la palabra para sustentar su proposición, una vez y por tres (3) minutos.
3. Concluidas las exposiciones, el Presidente someterá a votación cada nómina o candidato y declarará electo al candidato o candidatos que obtuvieren la mayoría absoluta de votos. En los casos en que ninguno de los candidatos obtuviere la mayoría absoluta de los votos representados en la Cámara, se celebrará, seguidamente una nueva elección entre las dos nóminas o candidatos más votados; en estos casos se declarará electo el que obtenga más de la mitad de los votos de la Cámara.

Artículo 209. Se requiere mayoría absoluta de los votos representados en la Asamblea Legislativa para aprobar el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Directores y Gerentes de las Entidades Descentralizadas y todos los nombramientos que haga el Órgano Ejecutivo que requieren la aprobación de esta Asamblea Legislativa.

## TITULO XI

## CAPITULO I

## De la Sesión de Clausura

Artículo 210. Al iniciarse la Sesión de Clausura de un período legislativo, se nombrará una comitiva de cinco (5) Legisladores para que comuniquen al Presidente de la República sobre el particular. La Asamblea Legislativa aguardará a que regrese dicha comitiva, después de lo cual el Presidente de este Organo declarará constitucionalmente cerrada la Legislatura, tal como lo expresa el Artículo 212 del Reglamento Interno.

Artículo 211. El Secretario General tendrá redactada en debida forma el acta de la Sesión de Clausura de dicha Legislatura.

Artículo 212. Firmada el Acta y puestos de pies todos los Legisladores, el Presidente de la Asamblea Legislativa declarará constitucionalmente cerrada las sesiones ordinarias o extraordinarias si lo fueren, y este Organo entrará en receso.

Artículo 213. Cualquier número de Legisladores bastará para que se lleve a efecto la Sesión de Clausura. Cuando por algún motivo no se celebrese sesión en el último día en que debe efectuarse la Asamblea Legislativa, quedará de hecho en receso.

#### TITULO XII

##### DE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS

Artículo 214. Para constituir una Fracción Parlamentaria, se requiere de la participación de por lo menos cinco por ciento (5 %) de la totalidad de los Legisladores que integran la Asamblea Legislativa. Ningún Legislador podrá formar parte de más de una Fracción Parlamentaria.

Artículo 215. La inscripción de una Fracción Parlamentaria se hará, dentro de los diez (10) días siguientes a la instalación de la Asamblea Legislativa en la Primera Legislatura Ordinaria, mediante escrito dirigido a la Directiva de la Asamblea Legislativa. En el mencionado documento deberá señalarse la denominación de la Fracción

y los nombres de todos los miembros, su Coordinador y de los Legisladores que eventualmente puedan sustituirle.

Artículo 216. Los Legisladores de los partidos políticos que no alcancen el mínimo de cinco por ciento (5 %) de la totalidad de los Legisladores, podrán integrarse a una Fracción Parlamentaria ya establecida o integrar una Fracción Mixta.

#### TITULO XIII

##### DE LA CONDECORACION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Artículo 217. Créase la medalla Justo Arosemena como una condecoración que será otorgada por la Asamblea Legislativa de la República de Panamá.

Artículo 218. La condecoración Justo Arosemena consiste en una medalla que tenga al anverso la efigie del Dr. Justo Arosemena, en alto relieve, alrededor de la cual ha de aparecer la leyenda "Justo Arosemena - Asamblea Legislativa de Panamá", con espacio para grabar el nombre de la persona condecorada y el año de la condecoración.

Artículo 219. La condecoración Justo Arosemena será otorgada mediante Resolución de la Directiva de la Asamblea que deberá ser aprobada por el Pleno. Dicha resolución contendrá los requisitos de méritos que fundamenten el otorgamiento de la misma.

Artículo 220. Esta condecoración será entregada al recomendado en un acto formal, en sesión solemne, ante el Pleno de la Asamblea Legislativa.

#### TITULO XIV

##### CAPITULO I

###### Disposiciones Generales

Artículo 221. La Asamblea Legislativa por mayoría simple de sus miembros podrá citar al pleno de la Asamblea a cualquier Ministro de Estado como también a Directores Generales de Entidades Autónomas y Semi-Autónomas y otros, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 155 de la Constitución Nacional. El proponente de la cita-

ción tendrá derecho a sustentar su proposición por un tiempo no mayor de diez (10) minutos. El Presidente de la Asamblea en este caso le concederá la palabra a dos Legisladores que estén a favor y dos que estén en contra, por un tiempo no mayor de cinco (5) minutos; luego la someterá a votación.

Artículo 222. Todo Legislador puede solicitar licencia para separarse temporalmente de sus funciones, lo que hará por escrito ante la Secretaría General de la Asamblea Legislativa y ésta a su vez, lo comunicará a todas las Comisiones. En estos casos será reemplazado por uno de sus Suplentes y éste devengará el salario que corresponde al período en que actúa.

Artículo 223. El Suplente del Legislador sustituirá al Principal solamente a solicitud de licencia de éste. En estos casos, el Suplente que actúa prestará juramento ante el Pleno de la Asamblea Legislativa al encargarse de la curul por primera vez, por lo que se considerará juramentado para todas las veces posteriores en que actúe.

Artículo 224. Los Miembros de la Asamblea Legislativa no son legalmente responsables por las opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo y merecen consideración y respeto por parte de las autoridades.

Artículo 225. Cinco días antes y cinco días después y durante el período de cada legislatura los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad. En dicho período no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

Esta inmunidad no surte efecto cuando el Legislador renuncie a la misma, en caso de flagrante delito y en los otros supuestos mencionados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 152 de la Constitución.

El Legislador podrá ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse secuestro u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de su elección hasta el vencimiento de su período.

La suspensión de la inmunidad para ser investigado no se extenderá por más de dos meses y medio (2 1/2). Dentro del término de dos (2) meses deberá perfeccionarse el sumario y la Corte Suprema de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al del recibo de la investigación, procederá a decidir su mérito legal. En caso contrario puede, por una (1) sola vez y dentro del término adicional de dos (2) meses, decretar la ampliación del sumario y decidir; en cuyo caso se extenderá por igual término la suspensión de la inmunidad.

Cuando se dicte auto de enjuiciamiento se mantendrá, si procede, la suspensión de la inmunidad hasta por un término de un (1) mes en que se deberá dictar sentencia. Este término de un (1) mes se interrumpirá durante las incidencias o recursos que se presenten por parte del sindicado.

Artículo 226. Los Miembros de la Asamblea Legislativa tendrán, por lo menos, las mismas prerrogativas, emolumentos y asignaciones que los Ministros de Estado.

Artículo 227. Los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de las siguientes prerrogativas especiales:

1. Franquicia postal, telegráfica y telefónica dentro del territorio nacional. Este derecho le será reconocido también a los Suplentes;
2. Importación libre de derecho de introducción y demás gravámenes de un vehículo cada dos (2) años, para su uso personal y de sus familiares dependientes. El Suplente de Legislador que haya actuado en cualquier tiempo durante el periodo Legislativo, tendrá derecho a este privilegio cada tres (3) años

y a una placa por el período correspondiente.

En caso de que el vehículo sea destruido por causa de accidente o que el propietario sea despojado de él definitivamente por robo, hurto o cualquier otra causa catalogada como pérdida total, el beneficiario de esta prerrogativa podrá acogerse a una nueva exención, siempre que pruebe debidamente los motivos que la justifiquen; y

3. Pasaporte diplomático para los Legisladores y sus familiares dependientes; así como para cada Suplente y su cónyuge.

Artículo 228. La votación será secreta para decidir sobre las solicitudes de suspensión de la inmunidad parlamentaria.

Artículo 229. Cada vez que este Reglamento se refiere a días se entenderá días hábiles, siempre que no se indique expresamente lo contrario o no pugne con disposiciones constitucionales. No son días hábiles los sábados, domingos, días de fiesta o duelo nacional, o feriado, pero la Asamblea Legislativa podrá sesionar en estos días si es debidamente convocada por la Directiva.

Artículo 230. Créase la actividad de Cabildo ante la Asamblea Legislativa, cuyo registro estará a cargo de la Secretaría General.

Artículo 231. Una vez aprobado este Reglamento, la Asamblea Legislativa ordenará su publicación en folletos para uso de los Legisladores y para conocimiento de los servidores públicos y los particulares.

Artículo 232. Este Reglamento subroga cualquier otra disposición reglamentaria o legal aprobada anteriormente. Del mismo se conservarán en el archivo de la Secretaría General dos (2) ejemplares auténticos firmados por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea Legislativa.

**Artículo 233.** De las disposiciones de este Reglamento relacionadas con el público que asista a las sesiones se imprimirán carteles que serán fijados fuera del recinto, en las galerías, bibliotecas y en los corredores del edificio de la Asamblea Legislativa.

**Artículo 234.** Lo no previsto en este Reglamento podrá ser regulado por la Asamblea Legislativa mediante proposición aprobada por la mayoría.

**Artículo 235.** Las erogaciones que ocasione el funcionamiento de la Asamblea Legislativa serán incluidas en el Presupuesto General del Estado.

**Artículo 236 (Transitorio).** El Presidente y Vicepresidentes de la Asamblea Legislativa, elegidos el 16 de noviembre de 1984, así como las Comisiones Permanentes elegidas en 1984, durarán en sus cargos hasta el 31 de agosto de 1985.

**Artículo 237 (Transitorio).** En vista que las presentes reformas modifican, subrogan, adicionan e introducen artículos nuevos al Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa; y quedan numerosos artículos sin alteración, se aprueba la elaboración de una ordenación sistemática de las disposiciones no reformadas y de las nuevas disposiciones en forma de texto único. Se adoptará una numeración corrida de artículos dentro de los títulos, capítulos y secciones, y se publicará este texto único en la Gaceta Oficial.

La Asamblea Legislativa ordenará la impresión del mismo.

**Artículo 238.** La presente Ley modifica la denominación del Capítulo I del Título I, la del Título II, la del Capítulo I del Título III y la del Capítulo I del Título X, los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 15, 23, 34, 38, 42, 43, 44, 47, 50, 53, 57, 59, 61, 62, 63, 64, 70, 73, 79, 81, 83, 85, 86, 94, 100, 112, 115, 120, 121, 124, 130, 131, 140, 150, 151, 152, 153, 156, 158, 162, 163, 164, 165, 169, 178, 182, 185, 187, 188, 201, 202, 206, 208. Adiciona los Artículos 30-A, 30-B, 40-A, 41-A, 58-A, 58-B, 58-C, 58-D, 58-E, 193-A, 193-B, 193-C, 193-D, 193-E, 199-A, 199-B, 199-C, 199-D, 199-E, 199-F, 199-G, 208-A, la denominación del Título IX, el Capítulo II al Título IX, los Títulos XI-A y XI-B, un párrafo a los Artículos 20 y 179, dos párrafos al Artículo 204, los numerales 16, 17, 18, 19, 20 y un párrafo transitorio al Artículo 41 de la Ley No. 49 de 4 de diciembre de 1984; y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

**Artículo 239.** Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

**MARCO A. AMEGLIO SAMUDIO**

Presidente

**RUBEN AROSEMENA VALDES**

Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**  
Panamá, República de Panamá, 27 de mayo de 1992

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

**JUAN B. CHEVALIER**

Ministro de Gobierno y Justicia